



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

**“CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR VULNERACIÓN
DEL DERECHO AL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE
N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2017”**

AUTOR

ROBERTO MANUEL MARTÍN RAMÍREZ LARCO

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis docentes:

Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y
contribución en mi formación profesional

Roberto Manuel Martín Ramírez Larco

DEDICATORIA

A mis padres, hermano y sobrino:

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortaleza para alcanzar mi propósito.

Roberto Manuel Martín Ramírez Larco

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, motivación, sentencia y trabajo.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of defense for violation of the right to work, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03143-2008-0-2001-JR-04 of the Judicial District of Piura, Piura, 2017. It is of type, quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: high, very high and very high, and the judgment of second instance: very high, very high and high . It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high, respectively range.

Keywords: protection, quality, motivation, judgment and labor.

INDICE

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	ix
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	5
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1 Acción.....	5
2.2.1.2 Jurisdicción.....	6
2.2.1.2.1. Definición.....	6
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	7
2.2.1.3. Competencia.....	8
2.2.1.3.1. Definición.....	8
2.2.1.3.2. Competencia en el Proceso Constitucional de acción de amparo caso en estudio.....	9
2.2.1.4. El Proceso.....	9
2.2.1.4.1. Definición.....	9
2.2.1.4.2. El Debido Proceso.....	10
2.2.1.5. Proceso Constitucional.....	11
2.2.1.6. El Proceso de Amparo.....	17
2.1.2.7. La prueba.....	26
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.....	26
2.2.1.7.2. El principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.1.7.3. Valoración y Apreciación de la Prueba.....	28
2.2.1.7.4. Las pruebas en el Proceso de Amparo.....	29
2.2.1.7.5. Medios de Prueba del Proceso de Amparo en estudio.....	29

2.2.1.7.6. Jurisprudencia Vinculada con la sentencia.....	30
2.2.1.7.7. Regulación de la sentencia en aspecto Procesal.....	31
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	32
2.2.1.8.1. Definición.....	32
2.2.1.8.2. Recurso de apelación.....	35
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	37
2.2.2.1. El derecho del Trabajo.....	37
2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	39
2.2.2.3. Despido Arbitrario.....	50
2.3. Marco Conceptual.....	57
3. METODOLOGÍA.....	63
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	63
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	63
3.1.2. Nivel de investigación.....	63
3.2. Diseño de investigación:.....	63
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	64
3.4. Fuente de recolección de datos.....	64
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	64
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	65
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	65
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	65
3.6. Consideraciones éticas.....	65
3.7. Rigor científico.....	66
4. RESULTADOS.....	67
4.1. Resultados.....	67
4.2. Análisis de resultados.....	105
5. CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115
Anexo N° 1.....	122
Anexo N° 02.....	130
Anexo N° 03.....	139
Anexo N° 04.....	140

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	67
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	67
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	80
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	88
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	82
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	98
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	101
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	101
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	103

1. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizado para su comprensión y conocimientos.

Velasco J., (2010), plantea una discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al gran esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Memoria Anual del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 2011).

Asimismo en la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios generalmente militares, han conocido un importante proceso de democratización. De esta manera se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso, ya sea por descuido o mala defensa, no nos empeñemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan

porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

La formulación del informe de investigación, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe de investigación individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, en donde se ha emitido una sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta, la cual fue recurrida por la parte demandada, lo que motivó que se emitiera una sentencia de segunda instancia que revocó la apelada y reformando la misma, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los

hechos y el derecho

6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy

alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Paico (2011); investigó: “Proceso de Amparo por vulneración del Derecho al Trabajo por despido arbitrario”, concluye lo siguiente; 1) El derecho al Trabajo, es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial dos aspectos: a) El de acceder a un puesto de trabajo, el cual supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; b) El derecho a no ser despedido sino por causa justa establecida en la Ley. 2) El Proceso de Amparo es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales, pues todo proceso constitucional tiene ese fin, por lo que es correcto que el demandante pretenda la protección de su supuesto derecho vulnerado, ya que buscaba la reposición en su puesto de trabajo. (p.143).

En mi opinión, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales son aquellos que la constitución resguarda con la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos de la persona al momento de que se le vulnere su derecho, el cual menciona nuestra carta magna en el artículo 200° prescribe los derechos que protege el proceso de amparo, como garantía constitucional. Las sentencias son parte del proceso, está investido de instrumentos jurídicos que determinan la decisión de un caso concreto, ya que de acuerdo al resultado que resulte de la sentencia se tendrá que obedecer la orden del órgano jurisdiccional con la finalidad de tener solución a la controversia de acuerdo al criterio establecido por la autoridad competente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Acción.

Eduardo J. Couture. (1998) establece que la acción, es la investidura que tiene la persona para pedir tutela jurisdiccional ante el órgano jurisdiccional, que tienen todos

para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

A juicio de Alfonso (2008);

La acción se da mediante la interposición de la demanda. La acción, como ente abstracto, tiene una existencia efímera. Admitida a trámite la demanda, implica que el órgano jurisdiccional entra en plena actividad, desaparece la acción al haber cumplido con su finalidad. La acción procesal, en suma, es el medio para hacer que los órganos jurisdiccionales entren en funcionamiento.

Rodríguez Luis, (2008) señala que nadie debe accionar por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

En mi opinión, creo que el mecanismo procesal para accionar es mediante la interposición de la demanda. La acción no es más que el poder que tienen las personas pedir tutela jurisdiccional ante el órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición.

Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez P. y Sotero M. (2011) señala que la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

Por su parte, Sánchez (2004) señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, investida de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

En mi opinión, la jurisdicción es el ente regulador por el cual tienen los jueces para administrar justicia, es “el poder deber del estado destinado a dar soluciones y eliminar incertidumbres jurídicas, que impone exclusiva y definitiva a través de sus órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso

concreto, utilizando su “Ius Imperium” para que sus decisiones se cumplan de manera inaudible y promoviendo a través de ellos el logro de una sociedad en paz y justicia.

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

Casarino Mario (2011) establece que las características de la jurisdicción están ligadas a la potestad que tiene el poder judicial de administrar la justicia. Es un concepto unívoco, tiene una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social. Es esencialmente improrrogable, no puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos, por lo que las características de la jurisdicción son las siguientes:

a. Es un presupuesto procesal.

Requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

b. Es Pública.

Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

c. Es Única.

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

d) Es Exclusiva.

Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una

exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

e) Es Indelegable.

Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

Alimena, Bernardino. J (1992) indica que la jurisdicción es la autoridad que tiene el Estado para resolver los conflictos que le corresponde conocer mediante la actuación de la Ley. Esta limitada por razón del ámbito geográfico o territorio, por razón del tiempo, de la materia de los asuntos que se litigan, de la cuantía económica de estos y del grado de los tribunales, tales limitaciones de la jurisdicción constituyen la competencia. Un organismo judicial es competente para conocer dentro de cierto territorio, en determinado tiempo, en una materia y no en otra, dentro de una cuantía prefijada y en un grado de la jerarquía que la Ley señala.

2.2.1.3. Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Calamandrei, (1962) Señala de la competencia como la aptitud que tiene un juez para Ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

En cuanto a Couture (2002);

La competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley; es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

En mi opinión, la competencia es la conducta que toma el juez para conocer un caso materia de litis la cual el órgano jurisdiccional le confiere, la competencia no es más que la incumbencia que tiene el juez para ejercer su autoridad del caso concreto materia de litis, la competencia es la aptitud que tiene el juez para asistir o apersonarse al caso concreto. La competencia, es la atribución de funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas o indeterminadas que actúan como particulares.

2.2.1.3.2. Competencia en el Proceso Constitucional de acción de amparo caso en estudio.

En el presente caso de estudio sobre proceso constitucional de amparo, por despido arbitrario la competencia le correspondió al Cuarto juzgado especializado en lo civil del Distrito Judicial del Piura. Piura, 2017 en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR- CI-04.

Competencia en materia constitucional. Conforme lo establece el Artículo 51 del Código acotado y modificado por La ley N° 28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Código Procesal Constitucional, 2004).

2.2.1.4. El Proceso.

2.2.1.4.1. Definición.

Couture, (2008) señala que el proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que Decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a

las partes.

En mi opinión, el proceso es el conjunto de actos los cuales se desarrollan con sentido jurídico con la finalidad de solucionar de manera justa y favorable los intereses.

Según Oliveros (2010);

El debido Proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle.

2.2.1.4.2. El Debido Proceso

Este derecho ha sido definido por el Tribunal Constitucional señalando que “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso”. Por tal motivo, “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”, lo que “significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (STC 8125-2005-HC, FJ. 6).

Sáenz Dávalos (2000) establece que el debido proceso no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad. Se trata de un auténtico juicio o valoración aplicado directamente sobre la misma decisión o pronunciamiento con el que se pone término a un proceso, incidiendo en el fondo de

las cosas. Esto nos demuestra que el debido proceso no solo opera como un instrumento, si no que fundamentalmente es una finalidad. En mi opinión, el debido proceso es el pronunciamiento razonado en la valoración aplicado directamente sobre la misma que accede ante el órgano jurisdiccional, decimos también que es el conjunto de instrumentos jurídicos para acceder a un derecho que le corresponde, se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

"La garantía del debido proceso persigue que los derechos que poseen las partes dentro del proceso permanezcan incólumes sin que los mismos se vean limitados o restringidos de manera tal, que impida el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos relevantes dentro del proceso, que menoscaben las garantías que el mismo debe ofrecer". (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia N° 926-2001).

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

2.2.1.5. Proceso Constitucional.

Calamandrei Piero (2009) señala:

Para que sea efectiva la tutela jurisdiccional, se requiere de un proceso con garantías mínimas. Esta necesidad nos lleva a buscar y postular un modelo procesal que responda a estas exigencias, pues sería en vano reconocer derechos en la Constitución cuando ellos no pueden hacerse efectivos en un proceso jurisdiccional; por mucha razón nos recordaba con preocupación: todas las libertades son vanas sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Este modelo procesal, diseñado sólo en sus líneas cardinales, debe ser formulado y reconocido en la Constitución Política del Estado y en las leyes de desarrollo constitucional correspondiente.

Bustamante, Reynaldo (2009) sostiene que el derecho constitucional es un proceso justo, supone la vigencia efectiva de los derechos al debido proceso adjetivo procesal conjuntamente con el denominado debido proceso sustancial o sustantivo, pues sólo la

conurrencia de ambos otorga a los justiciables una verdadera oportunidad para formular sus pretensiones, exponer su defensa, impugnar, probar y obtener una decisión justa en forma oportuna, efectiva y diferenciada dentro de un plazo razonable, criterio con el cual comparto.

a. Fines del Proceso Constitucional.

Para la constitucionalista Vázquez, María (2008):

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; Los procesos en sede ordinaria, previstos por el resto de normas procesales (Código Procesal Civil. Título Preliminar Artículo III “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”). Liminarmente, éstos pretenden resolver un conflicto o incertidumbre jurídica y ello, sin embargo, es aplicable a todo tipo de procesos. No obstante lo señalado, los fines de los procesos constitucionales asumen una dimensión doble: la primacía de la Constitución, en cuyo ámbito se insertan los procesos de control normativo, y de otro lado, la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, en cuanto ellos resultan el insumo elemental de todo Estado Constitucional y tutelan los derechos constitucionales a través de los procesos de la libertad.

b. Principios del Proceso Constitucional.

Para Hernández, Rubén. (1992):

Los principios Constitucionales suelen definirse como "las ideas fundamentales sobre la organización Jurídica de una comunidad, emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones interpretativas y supletorias respecto de su total ordenamiento jurídico". Debido a que no se articulan en disposiciones positivas, los principios constitucionales se manifiestan jurídicamente como normas no escritas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, tales principios no tratan de establecer unos elementos complementarios de interpretación ni simples criterios pragmáticos, sino de introducir, por vía preceptiva, los más generales principios que los ciudadanos y todos los poderes públicos están obligados a obedecer.

Sin embargo, para el profesor Abad, Samuel. (2009):

Los principios de los procesos constitucionales, como señala Montero Aroca, son las “ideas base de determinados conjuntos de normas”, que constituyen un “elemento auxiliar de la interpretación” y un “elemento integrador de la analogía”, en efecto su primera misión, señala gráficamente Peyrano, es “servir de faro para que el intérprete (...), no equivoque el camino y olvide que toda solución procedimental propuesta debe armonizar con ellas. (p.49).

-Los Principios del Proceso Constitucional son:

- Principio de Dirección judicial del Proceso.

En palabras de Alcalá Zamora y Castillo (2009);

Brinda una solución intermedia “entre el Juez- espectador” y el “Juez-dictador”, a través de la figura del “Juez-director del Proceso”. De esta manera, el Juez, se convierte “un sujeto activo tanto en aspecto formal del Proceso como en relación a su sustancia”, es decir, en un protagonista del mismo.

Que, a mayor abundamiento del tema, el Tribunal Constitucional señaló, en el expediente N°2876-2005, que; “el principio de dirección judicial del Proceso delega en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”.

Asimismo, en cuanto a este principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 0005-2005, que; “El principio de dirección judicial del proceso se redimensiona en el proceso constitucional, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor”.

Juan Monroy Gálvez (1996), refiere que:

- Principio de Socialización del Proceso.

El principio de socialización adquiere especial relevancia en los procesos constitucionales, pues en ellos la parte afectada se enfrenta al poder, sea Público o privado, y requiere ser tratada de tal forma que el desequilibrio existente sea superado por una actuación judicial que promueva una igualdad sustancial o material que garantice una solución justa.

Gozaini. (1996), al respecto señala que:

“En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (p. 101).

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 0018-2009, ha señalado que:

“Que, el Principio de Igualdad plasmado en la Constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la Ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, la violación de estos derechos”.

- Principio de Juez y Derecho.

Este, es un aforismo en latín, que significa “el Juez conoce el Derecho”, que se refiere al principio del Derecho Procesal, que dice que el Juez es conocedor del derecho que se aplica, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales. El Juez, según Calamandrei, es servidor de la Ley y su fiel intérprete, indicando también el principio de la equidad, pues las leyes son abstractas, ya que debe aplicarlas distintamente al caso del que conoce, o escogiendo de entre todas la más favorable para resolver el conflicto.

- Principio de Inmediación.

Aquel en virtud del cual se procura asegurar que el Juez o Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la Sentencia que la resuelva. Aplicación Práctica de las pruebas todas personalmente. Declaraciones de los testigos, como pruebas recibidas por el Juez, prueba testimonial y de peritos deben practicarse en presencia del Juez, el Juez practicará la inspección.

El principio “Iura Novit Curia” resulta vinculado al deber de oficialidad, desarrollado jurisprudencialmente por el supremo intérprete de la Constitución, bajo el supuesto de que existe un deber de protección por parte de los órganos públicos respecto a las exigencias de tutela. Por tanto, frente a un proceso constitucional, la tarea correctiva del juzgador asume dos ámbitos centrales si la pretensión se aleja de una correcta protección del derecho fundamental vulnerado:

1. Debe de aplicar el derecho que corresponda por ausencia de base normativa como sustento formal de la pretensión.
2. Debe de aplicar el derecho respectivo por invocación errónea del fundamento de derecho de la pretensión.

En mi opinión, el proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina Constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

2.2.1.6. El Proceso de Amparo

Eguiguren Praeli, Francisco, (2002) señala que se debe tener presente, en el Perú, que el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, mas no derechos emanados de la ley. Sin embargo, es frecuente que cuando la Constitución establece los derechos fundamentales, los mencione de manera general y sin precisar el contenido y alcance concreto de su ámbito protegido, aspecto que debe ser completado y concretizado mediante leyes de desarrollo constitucional y el aporte de la jurisprudencia. Ello incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

De acuerdo a Abad Yupanqui (2004);

El amparo es “un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado”.

Características.

- Es un mecanismo Jurisdiccional Constitucional.

La Constitución la denomina acción de garantía; es un mecanismo procesal que implica una demanda y el desenvolvimiento de estudios con una determinada secuencia. De allí que resulta incorrecto hablar de un recurso, como se ha denominado en anteriores normas, tanto en el Perú como en otros países.

Para la procesalista Vásquez, Vargas (2008);

“Entre una acción de garantía constitucional, debe de existir una demanda y estados secuenciales. El Juez Constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales que implica la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la constitución. (p. 92.).

- Tiene naturaleza jurídica procesal.

Al igual que la acción de Hábeas Corpus es un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos Constitucionales, su naturaleza no es, por consiguiente, de Derecho sustantivo, sino de procedimiento y por tanto de medio idóneo para la defensa de los indicados derechos.

Por breve que fuere su trámite, implica un proceso sujeto a un trámite, por consiguiente intervienen en él un sujeto actor y un sujeto demandado.

- Tiene un procedimiento sumarísimo.

Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el Derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello sus términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente.

Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su Ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los trámites largos de la vía Civil.

- Defiende los derechos constitucionales con excepción de la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y a la familiar.

A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Hábeas Corpus, a partir de la Constitución de

1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Hábeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personal, dejándole a la acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales.

- Es subsidiario o residual.

Por cuanto no procede cuando existen vías procedimentales igualmente satisfactorias del derecho constitucional vulnerado.

- El Interés y Legitimación para obrar en el proceso de Amparo.

a. El interés para obrar.

El interés para obrar según el procesalista Ticona Postigo, (1999);

Prefiere llamarla necesidad de tutela Jurisdiccional y nos dice que “el Estado de necesidad de Tutela Jurisdiccional es en el que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitud, por única vía y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo Órgano Jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el que es parte.

b. Legitimación para obrar.

García, Abrahán, (2008), señala;

El artículo 39° del Código Procesal Constitucional transcrito guarda directa relación con la finalidad de todo proceso constitucional. Esto es, con aquellos medios procesales específicos que se encargan de velar, en forma inmediata, por el respeto de la supremacía constitucional y tutela de los derechos fundamentales.

- Competencia.

Tomando, en cuenta las palabras del profesor García, Abrahán, (2008);

Es competente para conocer las acciones de amparo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil, ahora Juez Especializado en lo Civil, del lugar donde se afectó el derecho, donde tiene su domicilio el afectado o donde tiene su domicilio el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, se interpondrá la acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, la que encargará a otro Juez su trámite. (p. 137).

- Procedencia.

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data. Específicamente dichos derechos son enumerados en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, enumeración que no es excluyente.

Carrasco, Luis. A. (2009) señala que cuando se violen los derechos Constitucionales por acción u omisión; en este supuesto nos referimos a una lesión o menoscabo de un derecho constitucional. Esta situación implica una alteración o restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible, se excluyen los perjuicios imaginarios o aquellos que escapan de una percepción objetiva.

- Improcedencia.

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

El proceso de Amparo no procede en los siguientes supuestos:

- Casos de improcedencia de carácter general:

- Cuando ha cesado la violación o la amenaza del Derecho Constitucional.
- Cuando el agraviado opta por recurrir a la vía administrativa o arbitral amenazadas de un proceso regular.

- Casos de improcedencia de carácter específico:

- Cuando no se han agotado las vías previas.
- Cuando el plazo de los sesenta días para interponer la acción ha caducado.

Legitimación Activa.

El afectado en su condición de persona natural o jurídica ve afectados sus derechos constitucionales. Puede interponer el proceso directamente o a través del apoderado, no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada. Si el afectado no reside en el Perú la demanda de amparo debe interponerla por el representado acreditado, siendo suficiente el poder otorgado. (Vásquez, María. 2008).

La entidad afectada, que puede ser, un sindicato que interviene en la defensa de los derechos laborales de sus integrantes.

Legitimación de terceros; cualquier persona sin necesidad de poder expreso.

Legitimación del defensor público.

Legitimación Pasiva.

Puede ser demandado la autoridad, Funcionario o persona que vulnere los derechos Constitucionales.

Si bien es cierto, como bien señala el procesalista Carrasco, Luis (2009); Los derechos nacen para hacer frente a amenazas o agresiones del poder público. Hoy en día, enfrentan las arbitrariedades que pueden cometer los particulares. “de esta manera, el ámbito de protección del amparo no solo recae en el “poder Público” sino también en el “poder privado”. (p. 166).

- Derechos Constitucionales Protegidos por el Proceso de Amparo.

El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos a ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (capítulo II) y políticos (capítulo III).

Algunos han propuesto que se establezca una relación taxativa de los derechos protegidos por el proceso de amparo. Este fue el parecer del ex congresista Ántero Flores Aráoz (2002), durante el debate que condujo a la aprobación del anteproyecto de reforma constitucional en el año 2002. (p. 45).

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa (es el derecho a la libertad de culto, un correlato de la libertad religiosa); 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación,

negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.

- La Procuración Oficiosa en el Proceso de Amparo.

Ahora bien, en principio para el Constitucionalista Abad, Samuel (2004);

No cualquier imposibilidad (por decirlo en términos generales) habilita el recurso a la procuración oficiosa. El Código Procesal Constitucional establece cuatro supuestos (en rigor, tres supuestos y una fórmula amplia): a) atentado concurrente contra la libertad individual, b) razones de fundado temor o amenaza, c) situación de eminente peligro, y, d) cualquier otra causa análoga, y estos son:

- Atentado concurrente contra la libertad individual.

Si la persona se encuentra afectada en su derecho a la libertad personal “que el código, acaso repitiéndose lo establecido en la constitución, denomina “libertad individual”. Resulta más que lógico que no pueda presentar, por sí misma, la demanda de amparo, sino que deba de hacerlo otra persona en su representación e interés, ahora bien, este tema no deja de resultar interesante, puesto que, vista la situación concreta, habría que evaluar la posibilidad de interponer en su lugar una demanda de habeas corpus. Así, por ejemplo, se presenta una eventual lesión al debido proceso, y como consecuencia de ello se vulnera así mismo la libertad individual, la vía procesal recomendada la del habeas corpus antes que la del amparo.

- Razones de fundado temor o amenaza.

Al igual que lo recogido en el artículo 81° del código procesal civil, la segunda justificante para que se presente la figura de la procuración oficiosa es la del fundado temor o amenaza. Se exige que el temor o la amenaza sean “fundados”, esto es, que deban ser ciertos o verosímiles, que eventualmente puedan ser comprobados. Así misma el temor y la amenaza, tienen que ver, entre otros aspectos, con la intimación del uso de la fuerza (física, económica, psicológica, etc.).

- Situación de inminente peligro.

La inminencia guarda relación con aquellos que, de modo inevitable, va a darse. En este supuesto, si la persona afectada se encuentra en una situación de peligro real y cierto, en consecuencia no se va a encontrar en la posibilidad de desplegar, por si misma, la actividad Procesal Constitucional adecuada para la defensa de sus derechos fundamentales legitimados

- Cualquier otra causa análoga.

Esta es una formula amplia, y puede comprender, por ende, cualquier otra situación similar. Lo que debiera exigirse, en todo caso, es que esta, “causa análoga” sea de una entidad tal que implique la imposibilidad real de la persona afectada de interponer, ella misma, una demanda de amparo.

En mi opinión, es preciso recordar que la procuración oficiosa tiene un carácter temporal. Es decir, está pensado para salvar la situación de imposibilidad de la persona afectada de presentar, por si misma, una demanda de amparo; pero se entiende (o así debe hacerse) que esta circunstancia es excepcional y de corta duración, por ello, la parte final del artículo 41° bajo comentario precisa que, una vez superada esta situación, la persona en cuyo nombre se interpuso la demanda deberá ratificarla, así como también hará lo propio con la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

a. El Plazo para interponer la demanda de Amparo.

García Abrahán, (2009);

El Proceso de Amparo es un proceso de tutela urgente de los derechos fundamentales, resulta plausible que el plazo para su interposición sea, en comparación con otros plazos procesales, considerablemente más breve. Así, recogiendo en lo establecido en la Legislación anterior, el Código Procesal Constitucional prescribe un plazo de prescripción de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se produjo la afectación (o amenaza de ella) a un derecho fundamental. (p.440).

b. El Agotamiento de la Vías Previas en el Proceso de Amparo.

Para Rioja Alexander, (2009);

La Vía Previa alude a la diversas clases de procedimientos que no tiene carácter jurisdiccional, donde el accionante puede recurrir antes de acudir al proceso de Amparo, a fin de intentar que el agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar el acto reputado lesivo para los intereses del reclamante. (p.445).

Para Gutiérrez Gustavo, (2006);

La exigencia de la vía previa comporta la necesidad de agotar todos los recursos administrativos iniciales, como es el caso de la reconsideración, apelación y revisión que franquea en nuestro sistema la Ley de Procedimiento Administrativo. Esto no solo permite que la constitucionalidad de un derecho por la vía de Amparo tenga mayor soporte jurídico para evitar la avalancha de procesos que podría hacer colapsar el sistema. (P. 712).

c. La Inadmisibilidad.

El Juez tiene la facultad de declarar inadmisibile la demanda, sin embargo debe conceder al demandante tres días para que subsane la omisión, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable (artículo 48° del Código Procesal Constitucional). Como podrá apreciarse tal decisión, de inadmisibilidad

procede cuando el actor o demandante no ha cumplido con ningún requisito de tal forma, lo cual por cierto, es subsanable. (Ortecho. (2007).

En el caso de que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal este la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones que han impedido sea admitida a trámite.

d. El impedimento del Juez en los casos de Amparo.

El juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el código procesal civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Para Eduardo Meza, (2009), señala que este artículo nos remite al Código Procesal Civil para establecer las causales de impedimento por las que el Juez Constitucional debe abstenerse, estando prohibida la recusación. El artículo 305° del mencionado Código adjetivo, determina que el juez se encuentra impedido de dirigir un Proceso cuando: a) ha sido parte anteriormente en este; b) el o su conyugue o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con algunas de las partes o con sus representantes o apoderados o con un abogado que interviene en el proceso; este impedimento solo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento al Juez; c) él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes; d) ha recibido el o cónyuge o concubino, beneficios, dadas de alguna de las partes, antes o después de empezado el Proceso, aunque ellos sean de escaso valor; e) ha conocido el proceso en otras instancias, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite. (p. 508.).

e. El trámite del Proceso de Amparo.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que; “el artículo 53° del Código Procesal Constitucional ha diseñado el procedimiento a seguirse en los procesos de Amparo y Cumplimiento, de manera tal que antes de que se expide sentencia en primera

instancia, si las partes lo hubieran solicitado, se concederá el uso de la palabra a ambas por igual. Pero ni en el hecho de que el procedimiento haya variado con la legislación procesal constitucional hoy vigente, ni el hecho de que en la sustanciación del proceso de cumplimiento en primer instancia se halla permitido que el recurrente ejerza el derecho a ofrecer sus argumentos en forma oral, supone una violación de este”.

En mi opinión, el proceso constitucional de amparo procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento; pudiendo ser ejercido por el afectado o su representante; siendo que, además, puede ser presentado por tercera persona en caso de imposibilidad de la presencia física del afectado.

2.1.2.7. La prueba.

Ahora bien, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, solo son procedentes los medios probatorios, que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del Proceso.

2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico.

Peyrano Jorge. (2010) señala;

Que conforme considera aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicaciones jurídicas.

Toda prueba no es más que un modo que confirme la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia es importante para el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. La prueba es una fuente de convicción.

De otro lado el objeto de la prueba puede ser definido, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. (Cajas, W, 2008).

En mi opinión, el objetivo de la prueba es llegar a tener el conjunto de indicios que nos lleven a la veracidad y poder así tener un mejor criterio razonable, al momento de emitir un juicio.

2.2.1.7.2. El principio de la carga de la prueba.

Hinostroza (1998) señala;

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

Cajas (2011) sostiene;

De acuerdo al marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

En mi opinión, el principio de la carga de la prueba es el medio por el cual se obtiene la verdad del proceso. Para llegar a la veracidad del asunto en el principio de la carga de la prueba se determinara en parte el caso materia de Litis por el cual asigna un resultado concreto, es garantía del derecho de todo justiciable que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios.

2.2.1.7.3. Valoración y Apreciación de la Prueba.

Davis Echandía citado por Rodríguez (1995) señala conforme expone: “Por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Davis Echandia (2010) señala;

De acuerdo a lo que sostiene, La prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones. Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocésal.

Para Florián, citado por Juan Carlos Riofrio Martínez Villalba, medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba: el acto del testimonio, el acto del informe que da el perito, el acto durante el cual confiesa, etc. (s.f.)

En mi opinión, la valoración y aprobación de la prueba es el mecanismo por el cual una de las partes reúne todos los medios para determinar la veracidad y credibilidad del cual se llega a resolver el conflicto, una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el juez en un proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, ya que su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, así como de aquella que decide finalmente el resultado de

la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento.

2.2.1.7.4. Las pruebas en el Proceso de Amparo.

Carrasco, Luis. A. (2009) sostiene que corresponde al demandante la carga de la prueba, para que el Juez pueda proceder a la protección del derecho constitucional invocado. El breve trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecerse o actuarse las pruebas correspondientes. Si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando al amparo. (p. 138.).

Debemos señalar que la no existencia de esta etapa probatoria, no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de diligencias que el Juez considera necesario realizar sin dilatar los términos (artículo 9° del Código Procesal Constitucional).

Según lo prescrito por el artículo 53° del Código Procesal Constitucional, en algo que constituya una novedad; el Juez de considerarlo necesario puede, incluso, citar a la audiencia única a la partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesario.

2.2.1.7.5. Medios de Prueba del Proceso de Amparo en estudio.

a. Documentos.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Para Rodríguez, (2003) señala conforme el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Por otro lado Kielmanovich (2006) señala de acuerdo como son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se

trate.

2.2.1.7.6. Jurisprudencia Vinculada con la sentencia.

De esta forma, el Tribunal Constitucional considera que el despido sin expresión de causa atenta contra el "núcleo duro" del derecho al trabajo, recogido en el artículo 22° de la Constitución; deja de lado, pues, para la construcción de la argumentación señalada, la referencia al artículo 27° de la Constitución, a la que se considera únicamente como un mandato al legislador que consagra un principio de reserva de Ley y que no determina la forma de protección frente al despido arbitrario.

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente”.

Expediente N° 1124/2001/AA/TC LIMA, del once de Julio del dos mil dos, Amparo seguido por el Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú y la Federación de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A., contra Telefónica del Perú S.A.A. El Tribunal Constitucional consideró en esta sentencia que, haciendo una interpretación del artículo 22° de la Constitución, el despido sin expresión de causa regulado por el segundo párrafo del art. 34° de la Modificación de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, era inconstitucional. En efecto, se estimó que la posibilidad legal contenida en este artículo para admitir el despido incausado con cargo, sólo, al pago de una indemnización por despido arbitrario, resultaba contrario al principio de causalidad del mismo, el cual se encuentra garantizado por el derecho constitucional al trabajo. El correlato necesario de esta formulación fue la sanción de reposición frente a todo despido sin expresión de causa. El Tribunal constitucional expresa, entonces, que:

"...la forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determina libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional”.

En mi opinión, el Tribunal no desarrolla el contenido esencial del artículo 27°, sino que reconduce el análisis al artículo 22° sobre el derecho al trabajo, de tal forma que ubica la causalidad del despido y la prohibición del despido “ad nutum” en otra disposición constitucional. Es decir, el núcleo duro o contenido esencial del derecho a la protección contra el despido arbitrario se encuentra en el artículo 22° de la Constitución, dado que el artículo 27° no tendría autonomía conceptual para proscribir el despido “ad nutum”, requiriéndose entonces de una aplicación conjunta con el artículo anteriormente citado.

2.2.1.7.7. Regulación de la sentencia en aspecto Procesal.

Ticona Postigo Víctor. (2007) señala de acuerdo a las urgentes exigencias de justicia eficaz y eficiente de nuestra comunidad imponen la necesidad no solamente de reconocer en el sistema jurídico procesal sino de formular un modelo procesal que responda a tales exigencias y urgencias.

El análisis de esta exposición normativa está prevista en el artículo 121° parte in fine del Código Procesal Civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada.

Vid Prieto Sanchis (2001) señala que esta es una competencia infra constitucional que explica la importancia determinante de las decisiones de los jueces constitucionales, aspectos que por cierto no han estado exentos de cuestionamientos desde la jurisdicción ordinaria, en tanto de acuerdo a los cánones establecidos, podríamos eventualmente señalar que es viable, desde la perspectiva procedimental de este artículo, que una decisión de una Sala de la Corte Suprema de la República, en materia penal, civil, contenciosa, entre otras, pueda ser revisada por un juez constitucional de primera instancia.

Rodríguez Patrón, (2001) sostiene que en apariencia hay una contradicción en tanto es un juez de primera instancia quien revisa la decisión en última instancia con calidad de cosa juzgada- de la Corte Suprema, integrada por 5 jueces de reconocida experiencia, y ello puede implicar, como en efecto ha sucedido en Perú, desavenencias que justifican la existencia del llamado choque de trenes que en el Derecho Comparado explica las usuales discrepancias de los jueces de la jurisdicción ordinaria que cuestionan las competencias revisoras de los órganos constitucionales.

En mi opinión la regulación de la sentencia en el aspecto procesal puede ser útil la idea de que si la cuestión de la pretensión versa sobre el contenido no esencial del derecho fundamental, la demanda deberá ser declarada *infundada.*, pues las pruebas no han alcanzado a ser suficientes. A su turno, si la referencia de la controversia se refiere al contenido adicional, la pretensión será declarada *improcedente*, es decir, corresponde a otra vía esclarecer los términos de la demanda, por ello es necesario reconocer que, en el presente y para nuestra sociedad, debe buscarse una fórmula procesal, en ese sentido y para ilustrar lo señalado, el análisis de esta exposición normativa esta prevista en el artículo 17° del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.8. Medios impugnatorios.

2.2.1.8.1. Definición.

Peña, (2009) sostiene que los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Según, Rodríguez (2003) señala que conforme menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona (1996) sostiene que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se

contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

Al respecto Monroy Gálvez, J. (1996), sostiene la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones: a) El Derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste. b) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. c) El Derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso. d) La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia. (p. 196).

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal. (Rioja, Alexander, 2011).

a. Legitimación.

Conforme lo señala la norma procesal están legitimados para interponer medios impugnatorios las partes o terceros legitimados es decir los que integran la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros. Este constituye un requisito de carácter subjetivo ya que solamente están autorizados a interponerlos aquellos que participan del proceso judicial. “Sólo el que haya sufrido el perjuicio podrá denunciar la afectación al debido proceso, ésta es la regla básica de legitimación para que el efecto de la contravención sea la sanción de nulidad.”

Fíjense que además del requisito de carácter subjetivo, y como veremos más adelante, resulta además necesario que quien impugne el acto procesal cuente con interés que puede ser material o moral, y precise el agravio que la misma le ha ocasionado. Por ello no bastara con que el impugnante sea parte en el Proceso en cualesquiera de sus formas, sino que además debe contar con un interés y señalar el agravio o perjuicio que le origina la resolución judicial materia de impugnación.

b. Características fundamentales de los recursos.

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviado. Resulta

inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.

- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error injustificado y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

c. Efectos de los medios impugnatorios.

Respecto de los efectos que origina se ha señalado que: “La interposición de un medios de impugnación produce diversos y variadas consecuencias, a saber: 1) interrumpe la concreción de la res judicata; 2) prorroga los efectos de la litispendencia; 3) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo); 4) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y 5) limita el examen del “ad quem” en la medida de la fundamentación y del agravio.”

En mi opinión, la ley permite su impugnación, los medios impugnatorios no es más que un recurso para el cual su fin es dejar sin efecto la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el superior jerárquico es el que revisa los medios impugnatorio, es por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.8.2. Recurso de apelación.

Eduardo J. Couture (1950), señala que la apelación constituye el más importante de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial de la instancia o auto del inferior. (p. 3-4).

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

a. Características del recurso de apelación.

- Es un recurso ordinario, devolutivo, suspensivo y no suspensivo.
- Es un recurso de alzada, pues es resuelto por el órgano jurisdiccional superior en grado aquel que dictó la resolución recurrida.

- Es un acto procesal sujeto a formalidades presentadas por los requisitos de admisibilidad (como el pago de la tasa judicial, pretensión dentro del plazo de Ley) y de procedencia (como la adecuación del recurso y la instancia del agravio así como del vicio o error que lo motiva).
- Se presenta ante el Juez que emitió la resolución cuestionada y no directamente al superior jerárquico.
- No versa sobre cuestiones nuevas si no que está referido al contenido de la resolución impugnada y de aquello que se debatió en el proceso.
- Se dirige contra autos y sentencias siempre y cuando no haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.
- Procede por iniciativa de las partes o terceros legitimados.
- Es un recurso que contiene intrínsecamente la institución de la nulidad, solo si el vicio está referido a la formalidad de la resolución recurrida.

Monroy, (1996) señala que el recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso. Los autos y decretos no son apelables cuando ordenen trámites necesarios para la substanciación regular del juicio; pero son apelables cuando alteran dicha substanciación o recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley. Esta apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.

En mi opinión, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido, es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia, en el cual no este conforme a la decisión, la apelación es el instrumento o recurso jurídico que está determinado para poder corregir o dar a entender el error la cual han incurrido los jueces al momento de fallar

en algunas de las resoluciones que se emiten.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El derecho del Trabajo.

Thayer y Patricio Novoa (2010) conforme nos dice que es aquella rama del derecho que en forma principal se ocupa de regular tuitivamente la situación de las personas naturales que obligan total o parcialmente su capacidad de trabajo durante un periodo de tiempo apreciable, a un empleo señalado por otra persona, natural o jurídica, que remunere sus servicios.

El Derecho del trabajo constituye el conjunto de normas jurídicas, dirigidas a regular las relaciones del trabajo entre el empleador y el trabajador. En sí el derecho de trabajo regula la relación jurídica entre empresarios y trabajadores y otros con el Estado en lo referente al trabajo subordinado.

Walcker Francisco, (2009) señala que cuando nos dice que es el conjunto de teorías, normas y leyes encaminadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los trabajadores de toda índole y que reglan las relaciones contractuales entre patrones y salarizados.

Por otro lado, el Derecho al trabajo está reconocido en el artículo 22° de la constitución el cual regula que: “El trabajo es un deber y un Derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Tal como lo menciona la Constitución Política, el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores. Al respecto el Tribunal constitucional estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un

desarrollo progresivo y según las necesidades del estado. El segundo aspecto del derecho al trabajo debe entenderse como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Como derecho está regulado en el artículo 2 inciso 15 el cual establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: Numeral 15) A trabajar libremente, con sujeción a ley.

De acuerdo con lo planteado, en el inciso 1 de artículo 23° de la declaración universal de los derechos humanos, se consigna que toda persona tiene derecho al trabajo a la libre elección de su trabajo de acuerdo a su capacidad y/o profesión u oficio, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Esta norma ha sido recogida por el artículo 6° del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de las naciones unidas, en el que se reconoce el derecho de toda persona a trabajar, con igual oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Para ello los estados deben avocarse a la orientación y formación técnico pedagógico, a la preparación de programas que tiendan a esa finalidad, a la difusión de normas y técnicas encaminadas al desarrollo económico, social y cultural, con plena garantía de los derechos de la persona.

a) La estabilidad Laboral.

La Estabilidad Laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto indefinidamente, de no incurrir en faltas previamente determinadas.

La Estabilidad Laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación, siendo una manifestación del principio de continuidad. Es decir entendemos por este último principio como la tendencia del derecho del trabajo de atribuirle la más larga duración a la relación laboral.

b) Estabilidad Laboral Entrante.

Es la garantía jurídica por la cual desde el inicio del contrato de trabajo el trabajador tiene derecho a una relación de plazo indeterminado cuando la naturaleza objetiva de sus labores es indefinida. En los contratos de trabajo, hay estabilidad laboral de entrada una vez superado el período de prueba.

c) Estabilidad Laboral de Salida.

Es la protección frente al término de la relación laboral y esta solamente puede darse por causales taxativas. Sin embargo, es necesario reconocer los dos tipos de estabilidad referidas a la estabilidad de salida;

- Absoluta. Solo es posible disolver la relación laboral por causa justa que debe ser probada por el empleador. Este tipo de estabilidad conlleva a la reposición del trabajador.
- Relativa. Este tipo de estabilidad importa protecciones distintas como la indemnización, remuneraciones devengadas, etc. Esta puede ser propia o impropia.
- Propia: Es propia cuando se declara la nulidad del despido sin reposición efectiva; el trabajador demanda la nulidad del despido y el Juez otorga la indemnización por el tiempo de duración del proceso y las remuneraciones devengadas más intereses. Sin embargo, no existe obligación del empleador de reponer al trabajador en su puesto.
- Impropia: Es impropia cuando la protección del trabajador es la indemnización.

En mi opinión de acuerdo a las normas han precisado la consecuencia del materia de litis teniendo un resultado favorable, el derecho del trabajo como mecanismo constitucional de proteger al trabajador ante la vulneración de algún derecho afectado al caso concreto.

2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.

Toyama y Vinatea (2008) señala de acuerdo al contrato de trabajo como: “Un acuerdo de voluntades entre dos partes, una llamada empleador y la otra trabajador por la cual una de ellas se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada (El trabajador) y la otra (El empleador) se obliga al pago de la remuneración correspondiente y que en virtud de un vínculo de subordinación, goza de las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados”.

De esta manera el mismo autor refiere; que el artículo 42° de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, en la parte que interesa establecía lo

siguiente: "...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los proteja contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Guillermo Cabanellas (2000) sostiene de acuerdo al contrato de trabajo como aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Técnicamente puede definirse así: Aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes (el patrono, empresario o empleador) da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada trabajador.

a) Sujetos del Contrato de trabajo.

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador

1) El trabajador.

De acuerdo con Sanguinetti, Wilfredo. (1988);

Señala que al trabajador se denominado también servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a poner a disposición y subordinar su propia y personal energía de trabajo, a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración. (p. 162).

Con respecto a laboralista Gómez, Francisco (2000); El trabajador ha de ser una persona física (hombre o mujer), con la edad mínima o máxima permitida por Ley para realizar el trabajo. (p. 390).

2) El Empleador.

Conocido también como patrono o principal; el empleador es la persona física o Jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración. Es el deudor de la remuneración y el

acreedor del servicio. (Sanguinetti. 1988).

b) Elementos esenciales del contrato de trabajo.

La doctrina es muy variada respecto a este punto, considero que los elementos serían de tres tipos:

1. Elementos Genéricos.

Son los que corresponden a todo contrato, o aún más a todo acto jurídico. El artículo 140° del Código Civil considera para la validez del acto jurídico los siguientes requisitos: 1) Agente capaz. 2) Objeto físico y jurídicamente posible, 3) Fin Lícito. 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En todo contrato se requiere el consentimiento, consideramos que estos elementos, implícitamente ya deben estar al momento de surgir el contrato de trabajo.

2. Elementos Esenciales.

Para la existencia del contrato de trabajo es necesario que concurren los tres elementos esenciales:

- Prestación personal de servicios.

Lonso, Manuel. (1980):

El trabajador pone a disposición del empleador su propia fuerza de trabajo, debiendo prestar los servicios en forma personal y directa. Lo que el trabajador se obliga es a trabajar, que en la terminología jurídica es “prestar servicios”. Los servicios deben entenderse jurídicamente en el sentido más amplio pensable, comprendiendo cualquier tipo de trabajo, indistintamente manual o intelectual. (p. 36).

- Subordinación.

La subordinación consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador. Ese poder de dirección se concreta en tres atribuciones especiales, reconocidos al empleador: dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

La subordinación para Oza, Guillermo. (2000); señala que es un elemento contingente, es decir, es un poder jurídico que detenta el empleador, pero no siempre tiene que ser ejercitado, mucho menos con la misma intensidad cada ocasión. Por tanto la falta de ejercicio de algunas de las facultades inherentes al poder dirección no desvirtúa ni hace que desaparezca la subordinación. (p. 24).

La subordinación constituye el elemento fundamental y exclusivo del contrato de trabajo, puesto que los otros contratos de servicios por cuenta ajena, como la de locación de servicios y contrato de obra, son cumplidos con autonomía.

La jurisprudencia peruana Exp. N° 652-93-SL-CSJL; considera que la “subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajador su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo; y el trabajador, por su parte se obliga a obedecerle”. (Paredes, Jelio. 2000).

- Remuneración.

Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto retribución por el trabajo brindado.

3. Típicos.

Los elementos típicos, según Neves, Javier. (2002) sostiene que son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores.

En si ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida. (p. 220).

Boza, Guillermo. (2000); Los elementos que suelen calificar a una relación de trabajo como “típico” o “atípico” son los siguientes:

- La duración de la relación: el contrato de trabajo puede ser a plazo indefinido o encontrarse sujeto a modalidad.

- La duración de la jornada: que puede ser a tiempo completo a tiempo parcial.

- El lugar de prestación del servicio: el mismo que puede realizarse en el centro de trabajo

- El número de empleo (o empleadores) que tiene el trabajador: los servicios que se presten pueden ser exclusivos para un solo empleador o se puede estar pluriempleado.

1. Contratos Sujetos a Modalidad.

En tal sentido en virtud de esta vocación de permanencia que posee el Contrato de Trabajo, como señala el Mario Pasco, (2001) sostiene que el contrato de trabajo debe durar lo que debe la causa que lo motivó y, por ende preferir una contratación determinada antes de un contrato a plazo o modal; criterio que ha sido recogido por nuestra Ley de Productividad y Competitividad Empresarial, en el primer párrafo de su Artículo 4° “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado...”; sin embargo, esta realidad se ve alterada con la flexibilización de ámbito laboral surgido en la década del 80, cuando se ampliaron los límites de permeabilidad de muchas de las instituciones del derecho del trabajo las instituciones como la estabilidad de entera, tuvieron que ceder ante la política de generación de puestos de empleos a través de la facilidad e incentivo de las contrataciones a tiempo determinado o contratos modales que, tuvo lugar tan solo a continuación del concepto mencionado en el primer párrafo del artículo aludido, si se tiene en cuenta que este señala en sus segundo y tercer párrafo que: “...El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”. (p. 127).

2. Contratos de naturaleza temporal:

- El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad:

El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial.

- El contrato por necesidades del mercado:

El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun

cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente.

- El contrato por reconversión empresarial:

Este contrato es celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos.

3. Contratos de naturaleza accidental:

- El contrato ocasional:

El contrato accidental ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

- El contrato de suplencia:

Es aquel contrato celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

- El contrato de emergencia:

El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor.

4. Contratos de obra o servicio:

- El contrato específico:

Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada.

Su duración será la que resulte necesaria para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto del contrato.

- El contrato intermitente:

Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática. En este contrato no habrá necesidad de una nueva celebración o renovación.

- El contrato de temporada:

Es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en períodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva.

Si el trabajador fuera contratado por un mismo empleador por dos temporadas consecutivas o tres alternadas tendrá derecho a ser contratado en las temporadas siguientes.

5. Contratos administrativos de servicios.

La norma define al contrato administrativo de servicios como “una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado”, regulado por la norma y no sujeta a la ley de bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

c. Características.

1). Contratación.

El Decreto Legislativo N° 1057 establece como requisitos para la contratación administrativa de servicios por la entidad pública, que exista requerimiento de la entidad usuaria y disponibilidad presupuestaria, y luego de ello el cumplimiento del

procedimiento de concurso público.

2). Admisión.

El acceso a este régimen laboral es por concurso público conforme al artículo tercero del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el concurso tiene varias etapas, la preparatoria que comprende el trámite y aprobación del requerimiento de la entidad pública, la convocatoria que comprende la publicación formal incluyendo el cronograma, etapas de procedimiento de contratación, mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos del postulante, condiciones esenciales del contrato, lugar, plazo y monto de la remuneración; la selección que comprende la evaluación “objetiva” del postulante, concluyendo con la suscripción y registro del contrato.

3). Duración del contrato.

Es un contrato a plazo fijo o determinado, con opción de ser renovado; el artículo quinto del Reglamento establece que el contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal, pero que sin embargo puede ser prorrogado o renovado a decisión y consideración de la entidad contratante y en función a sus necesidades.

Respecto de la prórroga y renovación del contrato administrativo de servicios, el Reglamento también las limita en relación al año fiscal, y establece como exigencia que las mismas se formalicen por escrito antes del vencimiento del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

Establece que cuando el trabajador continúe laborando sin que se hubiere formalizado la prórroga o renovación, se entiende que el contrato se ha ampliado automáticamente por el mismo plazo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que provocó la ampliación automática.

Para dar termino al contrato de trabajo por vencimiento del plazo, el empleador debe comunicarle por escrito sobre la no prórroga o no renovación, con anticipación de cinco días hábiles previos al vencimiento del contrato administrativo.

La norma admite que se ponga fin a la relación laboral antes del vencimiento del plazo del contrato, por decisión unilateral de la entidad e incluso sin procedimiento previo; contemplando el término de la relación contractual por decisión unilateral sin mediar incumplimiento del contratado, quien solo tendrá derecho al pago de una penalidad por la resolución del contrato, equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir hasta por un máximo de dos remuneraciones, no importando si el plazo pendiente era por un periodo mayor a los dos meses.

4). Jornada Máxima Laboral.

Este tipo de contratación tiene como jornada máxima de 48 horas de prestación de servicios a la semana, prohibiendo que se exceda el máximo; no contempla pago por horas extras, pero si la posibilidad de compensación con descanso físico por la prestación de servicios en sobretiempo.

5). Descanso físico.

Se contempla el descanso de veinticuatro horas continuas por semana.

6). Vacaciones.

En cuanto a las vacaciones solo se les reconoce el derecho de 15 días calendario por cada año de servicio cumplido. Tiene derecho al pago por el tiempo de vacaciones, y en el caso de cese solo tiene derecho al pago de vacaciones ganadas ó truncas según el caso.

7). Atención de salud.

Los trabajadores de este régimen constituyen afiliados regulares del régimen contributivo de Essalud, con los mismos derechos para la atención médica conforme a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, comprendiendo también a sus derechohabientes conforme a ley.

8). Afiliación al régimen de pensiones.

Los trabajadores tienen derecho a afiliarse al régimen de pensiones pudiendo elegir entre el régimen nacional o el sistema privado de administración de fondos de pensiones.

9). Lactancia y licencia por paternidad.

Inicialmente las mujeres trabajadoras no tenían derecho a permiso por lactancia; en razón de las modificaciones, se incluyó el artículo 8-A en el Reglamento para reconocer su derecho a una hora diaria por lactancia conforme a lo previsto en la Ley de lactancia materna N° 27240; también se comprendió la licencia por paternidad conforme a la Ley 29409.

10). Sindicalización.

Esta también fue una conquista en razón de la demanda de inconstitucionalidad, en que el Tribunal Constitucional dispuso que el Poder Ejecutivo dicte la norma reconociendo este y otros derechos laborales, pretendiendo así salvar la inconstitucionalidad de la norma. Reconociendo el nuevo artículo 11-A del Reglamento el derecho a formar sindicatos, a sindicalizarse a elegir, a participar en actividades sindicales.

11). Derecho de huelga.

En igual forma este derecho fue reconocido posteriormente en razón del proceso de Inconstitucionalidad.

4. La Posición del Tribunal Constitucional sobre los contratos administrativos de servicio.

Resulta necesario revisar los cambios doctrinarios realizados por el Supremo Tribunal Constitucional referente a la Modalidad Contractual Laboral de los Contratos Administrativos de Servicios; en tal sentido haremos referencia en primer lugar a la disposición contenida en el Exp. N° 002-2010-Pi/Tribunal Constitucional, declaró constitucional el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, tanto por la forma como por el fondo, declarando de este modo infundado la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos.

El Tribunal Constitucional señala que el contrato administrativo de servicios es un contrato laboral porque en su régimen se reconoce el respeto a los derechos fundamentales vinculados con el derecho del trabajo y seguridad social: igualdad de oportunidades, jornada de trabajo, vacaciones y seguridad social; además refiere que es un régimen especial diferente a los regulados por los Decretos Legislativos N° 728 y N°276, porque tiene un sistema de acceso distinto y no complementario al de éstos, lo cual justifica el trato diferenciado y la inexistencia de vulneración al principio de igualdad.

5. La interpretación del Tribunal Constitucional sobre el carácter indemnizatorio del contrato administrativo de servicios.

En la sentencia contenida en el Exp. N° 03818-2009-PA/Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional precisó la constitucionalidad de los contratos temporales en el régimen Contrato Administrativo de Servicios para cubrir labores ordinarias y permanentes en una entidad pública, mediante resolución de aclaración de la sentencia emitida a través del Exp. N°02-2010-PI/T.C.

En mi opinión, el contrato de trabajo es un negocio jurídico por el cual un trabajador presta servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a

cambio de una remuneración, así mismo, considero que el contrato de trabajo es el acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar actividad subordinada por remuneración. El contrato de trabajo da inicio a la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones, esta definición legal, habría que considerar la ajenidad como presupuesto esencial, dado que todo contrato de trabajo supone una prestación en un régimen de ajenidad- un contrato por cuenta ajena, es decir un trabajo prestado para otra persona.

2.2.2.3. Despido Arbitrario

a. Definición.

Arce Ortiz, (1999) señala de acuerdo a los siguientes conceptos: “El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

Blancas Bustamante Carlos, (2009) sostiene a lo que hace hincapié en el “rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora”. Debe añadirse, según el mismo autor, que el despido es una institución causal en cuanto sólo se admite como facultad o potestad del empleador en la medida en que se configure una "causa justa" que habilite el ejercicio de la misma”. Este último aspecto importa una de las manifestaciones del derecho al trabajo reconocido por el artículo 22° de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser despedido sino por causa justa. Alonso García citado por Carlos Blancas Bustamante define al despido como el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual este decide poner fin a la relación de trabajo.

Alonso García. (2010) señala de acuerdo a lo que se impone, entonces, la necesidad de acercarnos más a definir los estándares adecuados de un idóneo proceso de amparo y frente a ello convergen, como hemos señalado, una razonable interpretación constitucional de los derechos fundamentales y la vinculación que

representan los estándares del sistema interamericano, en cuanto la proposición central es que éstos representan parámetros de efecto útil para la protección real de los derechos primigenios de las personas, como lo son los derechos fundamentales.

Arce Ortiz. (2008) sostiene que es importante advertir que constituye perspectiva del proceso de amparo, al margen de los perfeccionamientos del legislador y de los afianzamientos jurisprudenciales del guardián primero de la Constitución el Tribunal Constitucional que advertimos en esta herramienta un adecuado medio de defensa de los derechos fundamentales, que no debe resultar ni anquilosado por las excesivas restricciones del legislador o por una posición cerrada, cuasi literal, de los derechos fundamentales, ni tampoco se debe advertir en esta herramienta un excesivo protagonismo de los jueces que nos conduzca a pensar que es negativo el activismo judicial o que éste se desborda en pro de un cliché de la tutela de urgencia. Evitar ambos extremos representa uno de los mayores retos del proceso de amparo, de cara a los desafíos contemporáneos del Estado constitucional.

b. Características.

De la definición de despido podemos decir que presenta las siguientes características: Es un acto unilateral del empleador, siendo este un acto constitutivo, donde el empleador no propone sino viabiliza, es decir la voluntad del trabajador es innecesario e irrelevante.

c. Procedimiento del Despido.

Martin, Castro. (2012). Para proceder al despido del trabajador por las causales que establece la Ley, el empleador deberá remitir las siguientes comunicaciones: carta de preaviso de despido y carta de despido.

El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito (observando el principio de inmediatez) un plazo razonable no menor de 6 días naturales para que pueda defenderse, por escrito, de los cargos que se le formulan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad, o de 30 días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Estos plazos

podrán ser ampliados por el empleador cuando exista causa justificada para ello.

El artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral dispone que, inmediatamente después de conocida o investigada la causa de despido relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador, el empleador deberá cursar la carta de emplazamiento o de imputación de falta grave respectivamente, otorgándole un plazo no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo por escrito.

d. Clases de Despido.

1). El Despido por Causa Justa.

Un despido es justificado cuando existe una causa justa debidamente comprobada que lo haya motivado. Debemos recordar que para que proceda el despido de un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es requisito indispensable la existencia de una causa justa, y que, en todo caso, su demostración corresponde al empleador dentro del proceso judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.

2). Despido Nulo.

El despido es nulo cuando su causa pone de manifiesto una discriminación o una violación de derechos o libertades del trabajador reconocidos en la constitución y en la ley. Se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley de productividad y competitividad laboral.

3). Despido indirecto.

Cuando el ejercicio abusivo y desnaturalizador del “Ius Variandi”, inciden directamente en los derechos de los trabajadores, Basualdo, Arturo (2010); estamos ante la existencia de actos de hostilidad, pues el empleador no se puede exceder en el ejercicio de sus facultades de dirección. En tales supuestos, los trabajadores tienen el derecho de impugnar tales actuaciones, pues en buena cuenta constituyen la materialización de un despido indirecto.

En esta clase de despido nos referimos a los actos de hostilidad que son una serie de conductas del empleador excediendo sus facultades de dirección y que constituyen

faltas así como incumplimientos de sus obligaciones. Estos actos tienen por única finalidad que el trabajador extinga la relación laboral y que necesariamente requieren ser controlados por los trabajadores a través de la tutela judicial, por ser actos carentes de razonabilidad, optando excluyentemente por;

- Accionar con la finalidad de que cese la hostilización.

La terminación del contrato de trabajo dándose por despido, esto debido a las complicadas circunstancias laborales generadas por la hostilidad sufrida. Aquí estamos ante un despido indirecto. El fundamento radica en el hecho de que la existencia de actos de hostilidad de parte del empleador origina para el trabajador una muy incómoda situación laboral, la cual es a veces insostenible y no puede ser remediada mediante la demanda de cese de actos hostiles, optando el trabajador poner fin a la relación laboral.

4). Despido incausado.

El Tribunal Constitucional, a lo largo de su abundante jurisprudencia, ha establecido que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan a partir de: a) el despido nulo (de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 728 y como consecuencia de la necesidad de proteger, entre otros, derechos tales como los previstos en el inciso 2) del artículo 2°; inciso 1) del artículo 26° e inciso 1) del artículo 28° de la Constitución); b) el despido incausado (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de julio de 2002 –caso Telefónica–, expediente N° 1124-2002-AA/TC). Ello a efectos de cautelar la vigencia plena del artículo 22° de la Constitución y demás conexos; c) el despido fraudulento (aparece esta modalidad de conformidad con lo establecido implícitamente en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002). Esos efectos restitutorios obedecen al propósito de cautelar la plena vigencia, entre otros, de los artículos 22°, 103° e inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. (EXP. N° 2767-2002-AA/TC Portal del Tribunal Constitucional).

5). Despido Arbitrario.

El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

Viñatea. (2004) sostiene al respecto: "...De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha dejado establecido que cabe la posibilidad de englobar en la categoría de despidos sin causa a todos los despidos que carecen de ésta; a los que tienen un motivo prohibido por la Ley y a todos aquellos que, en general, violan un derecho fundamental". (p. 112).

El despido es aquella forma de extinción del contrato de trabajo que se produce por voluntad unilateral del empleador. Es, por ello, la que expresa, de manera más evidente, la contraposición de intereses entre empleador y trabajador.

f. El Despido en el Marco Constitucional.

El artículo 23° de la Constitución Política del Estado establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado..., mientras que el artículo 27°, precisa que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

Cabe señalar que la primera impresión que surge de ambas redacciones radica en sostener que no existe estabilidad laboral absoluta, lo cual a nuestro modo de ver implica la idea de permitir el despido, pero éste no debe materializarse mediante la arbitrariedad del empleador, puesto que a tenor de lo señalado por el artículo 103°, último párrafo, de la norma fundamental se encuentra prohibido el abuso del Derecho.

El Principio de reserva legal surge de manera automática, al señalar que sólo por Ley puede regularse un derecho constitucional, lo cual debe sujetarse a los lineamientos previstos en el artículo 51° de la Constitución.

g. Supuestos de despido establecidos por el tribunal constitucional.

En nuestro ordenamiento, el despido no puede ser visto exclusivamente desde la perspectiva de la legislación ordinaria. Sobre ello incide fuertemente el derecho constitucional, en tanto el derecho al trabajo es un derecho fundamental contemplado en el inciso 15) del artículo 2°, así como en el artículo 22° de la constitución, una de cuyas manifestaciones sería el derecho a conservar el puesto de trabajo; y porque el artículo 27° otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

- Despido con pago de indemnización.

En este supuesto no cabe la reposición laboral pero si la aplicación de una sanción pecuniaria (indemnización) se produce cuando existe una imputación razonable de falta grave pero en un juicio ordinario laboral, se demuestra que el trabajador no cometió alguna falta. En este caso no existe fabricación de pruebas o imputación de faltas graves manifiestamente inexistentes, se trata por el contrario de despido en los que la atribución de una falta grave se encuentra respaldada por medios probatorios y cuyo cuestionamiento en la vía judicial requiere de una etapa probatoria. Este último factor hace inefectiva la vía del amparo debiendo derivarse la controversia a la jurisdicción ordinaria laboral cuya protección consiste en el pago de una indemnización. Este es el caso de la sentencia recaída en el Exp. 976 -2001-AA/TC, en la cual el Tribunal constitucional indica que las pruebas presentadas por la demandada que respaldarían la imputación actuación probatoria de la cual es ajena.

- Protección contra el despido arbitrario: Indemnización

Blancas Bustamante (2002) señala con relación al despido, nuestra carta Política reconoce a todos los trabajadores el derecho a una adecuada protección contra el despido arbitrario, cabe indicar que tal que el legislador constitucional, al ordenar al legislador que brinde adecuada protección contra el despido arbitrario, ha exteriorizado una inequívoca voluntad proscriptora de esta clase de despido, y en tal sentido reconoce su carácter causal y la consiguiente invalidez del despido ad mutún.

Sanguinetti Raymond (2007) señala que en este punto, cabe indicar que la causalidad del despido es una institución que tiene en el ordenamiento constitucional peruano un reconocimiento de larga data. Así pues, el artículo 48 de la constitución de 1979,

establece que el trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley debidamente comprobada.

Sanguinetti Raymond (2006) sostiene que si bien es cierto que la diferencia con el precepto constitucional actualmente es evidente, ambos textos comparten un rango fundamental: la interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad resolutoria del contrato de trabajo y la consiguiente consideración del despido basado exclusivamente en ella con un acto ilícito, carente del respaldo del ordenamiento jurídico.

Gómez Abelleira. (2009) sostiene el principio de causalidad es el más seguro de los anclajes de los ordenamiento laborales, toda vez que ningún ordenamiento jurídico avanzado puede mantener una absoluta desconsideración de las causas que motivan una decisión tan trascendente como despedir. Probablemente, el derecho a no ser despedido salvo por causa justa es el más determinante de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo.

- El Tribunal Constitucional y la exigencia del contenido constitucionalmente protegido del derecho para la procedencia del amparo.

Eguiguren (2002) señala que el carácter de la norma suprema que corresponde a la Constitución, es frecuente y natural que cuando ella establece los derechos fundamentales que reconoce los mencione de manera algo general, de modo que queda la precisión de su contenido y alcances concretos sujetos al desarrollo e interpretación de la ley y la jurisprudencia pero esta imprecisión constitucional del contenido específico del derecho fundamental ha incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de amparo en el Perú haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado.

En mi opinión, el despido arbitrario es la manifestación de la voluntad que tiene el empleador para con el trabajador sin tener argumentos jurídicos la cual puedan

respaldar a tal acto, el despido arbitrario es el acto unilateral por parte del empleador con su trabajador en el cual establece el término de la relación laboral que haya tenido este, se dan los alcances para el cual se desarrollan los hechos cada situación del que resulte coherente al hecho, reconoce al despido arbitrario como aquel que no se basa en una causa justa y que, en palabras de Arce Ortiz, ha de reputarse como ilegítimo dentro de nuestro ordenamiento aun cuando este le reconozca efectos extintivos, el carácter de norma suprema esta tiene concerniente a la potestad máxima que tienen las personas ante los órganos jurisdiccionales.

2.3. Marco Conceptual

Se han encontrado las siguientes palabras en el desarrollo de la investigación a la fecha.

Acción: La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (Eduardo J. Couture. (1958).

Acto Administrativo. Es una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa. Lex Jurídica (2012).

Amparo. Es una garantía que otorga el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos. Lex Jurídica (2012).

Apelación. La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de' ella y obtener su revocación por el juez superior. Eduardo J. Couture. (1958).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que

permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su Lex Jurídica, (2012).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio razonado. Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Derecho Constitucional. El Derecho constitucional es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.

Derecho a la Tutela Jurisdiccional. El jurista nacional Juan Monroy Gálvez, dice sobre este derecho lo siguiente: “ el derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultado a exigirle al estado, tutela jurídica plena, se manifiesta de dos maneras; el derecho de acción y el derecho a la contradicción. (Monroy Juan. 1994. Pág. 439).

Despido Arbitrario: Se entiende por despido arbitrario a la decisión unilateral del empleador de extinguir el vínculo laboral con su trabajador sin expresar causa, o si la expresa, esta no es demostrada en juicio. Es decir, estamos hablando de una decisión que perjudica al trabajador ya que lo priva injustificadamente de su principal fuente de ingresos, su empleo.

Documentos. Es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancial.

Documentos Privados. Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario.

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. Cabanellas, (1998).

Ejecución: En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es, a su vez, realizar, cumplir, satisfacer hacer efectivo y dar realidad a un hecho. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Excepciones. Son la Exclusión de lo que se sale de lo común o normal, díselo a todos sin excepción, Cosa que se aparta de la regla general. Cabanellas (1998).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. Cabanellas. (1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito Cabanellas (1998).

Fallo. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo. Cabanellas (1998).

Función Pública: Considera que la Función Pública es un empleo definido como el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la Ley o el reglamento, que deben ser desempeñadas por una persona natural para atender necesidades permanentes de la administración pública.

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su

iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte. Cabanellas (1998).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”). Poder Judicial (2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) Poder Judicial (2013).

Juzgado especializado en lo Civil. Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos previsto en el Derecho Civil. Lex Jurídica (2012).

Juicio: La expresión "juicio" históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en Hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso. (Alcalá Zamora y Castillo. (1970).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad Cabanellas (1998).

Partes. El proceso es una relación jurídica entre dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Cabanellas (1998).

Pertinencia. Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia. Cabanellas, (1998).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo. Cabanellas (1998).

Pretensión. Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

Proceso: Es un conjunto de actividades o eventos (coordinados u organizados) que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) bajo ciertas circunstancias con un fin determinado. Este término tiene significados diferentes según la rama de la ciencia o la técnica en que se utilice. En su acepción común, el vocablo "proceso" significa progreso, trascurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. (Poder Judicial, 2015).

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Cabanellas (1998).

Prueba. Es, la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho. Cabanellas (1998).

Proceso Constitucional. Entendemos como proceso constitucional, siguiendo al profesor Argentino Néstor sagües, aquel proceso encargado de velar en formar inmediata y directa por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales y cuyos conocimientos pueden corresponder a un tribunal constitucional, al poder judicial o ambos. (González Jesús. (1980).

Puntos controvertidos. Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. Cabanellas (1998).

Restricción: Obligación moral o jurídica de cumplir determinadas pautas, normas, funciones, etc. (Cabanellas, 1998).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. Lex Jurídica (2012).

Sentencia. Del latín Entiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que

se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. Poder Judicial (2013).

Sustento teórico. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría. Lex Jurídica, (2012).

Sustento normativo. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Trabajo es la valoración del esfuerzo realizado por un ser humano. Lex Jurídica, (2012).

Valoración. Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación se aborda el mismo en forma detallada. (Cabanellas, 1998).

Valoración conjunta. Apreciación global y coherente de un conjunto de elementos. Lex Jurídica (2012).

Vía Ordinaria: Es el más común de los procedimientos judiciales. Se emplea siempre que la ley no establezca especialidades procesales y jurisdiccionales.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo existentes en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre amparo por vulneración del derecho al trabajo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 03143-2008-0-2001-JR-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>seguido por WUALTER JAVIER VÁSQUEZ MATICORENA sobre PROTECCIÓN DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA en mérito de la demanda de fojas veintiuno, mediante la cual</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>pretende que se ordene a la demandada proceda a reponerlo en el mismo cargo y nivel que venía desempeñando, así como se ordene el pago de costos. Expone en sus fundamentos de hecho lo siguiente: que ha venido laborando como servidor contratado para labores de naturaleza permanente desde el uno de Febrero del 2007 hasta el treinta de Abril del 2008, es decir por más de un año continuo de servicios, desempeñando las funciones de Jardinero en la División de Ornato de la Municipalidad demandada, realizando labores de manera personal, subordinada y remunerada, conforme se puede apreciar de los medios probatorios que adjunta, los mismos que consisten en roles de asistencia diaria de</p>	<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. El contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X	10

<p>personal, comprobantes de pago, entre otros, que acreditan su derecho invocado; que durante su récord laboral la Municipalidad demandada le contrata bajo la modalidad de servicios no personales, supuestamente de locación civil pero lo real era que el tiempo he trabajado permanentemente de manera personal subordinada y recibiendo una remuneración constante; y conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 0037-97-TR en su caso se verifica la existencia de un contrato indeterminado que el arbitrario, incausado e inconstitucional despido, sin previo procedimiento, transgrede la Constitución, pues la demandada pretende desconocer la protección contenida en dicha norma. En virtud del principio de primacía de la realidad su relación es una de carácter laboral permanente, además, tratándose de labores propias de la Municipalidad como lo es el ornato de la ciudad que por ley están destinados a realizar y cuyo desarrollo se ha extendido por más de un año de prestación laboral directa, no puede ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considerada su labor como una de naturaleza temporal. Mediante Resolución una de fojas veintisiete se admite a trámite la demanda, la misma que es notificada según constancia corriente a fojas veintinueve, sin que la demandada haya absuelto la incoada, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento” “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”; “el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado”; “el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada”; “explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

	<p>por el artículo 37° inciso 10) del Código Procesal Constitucional, al haberse dispuesto su despido sin causa ni justificación alguna, solicitando se le reponga en el mismo cargo que venía desempeñando antes del despido y se disponga el pago de costos.-</p> <p>PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-</p> <p>El Tribunal Constitucional de la República ha establecido en sentencia dictada en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, en sus</p>	<p><i>para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple</p>						
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Fundamentos del 7 al 20 que constituyen precedente vinculantes, que en caso de despido arbitrario en que el accionante pretenda su reposición o reincorporación en su centro de trabajo, se puede acceder al proceso de amparo para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.</p> <p>—</p> <p>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.</p> <p>1. De acuerdo con los comprobantes de pago corrientes de fojas tres a quince y cheques y boletas de pago de fojas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p>					X	

	<p>dieciséis a veinte, se puede verificar que el demandante prestó servicios a favor de la demandada desde el mes de Febrero del 2007 hasta el mes de Abril del 2008, bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales, en la Gerencia del Medio Ambiente realizando el mantenimiento y limpieza de drenes, casco urbano y periferia de esta ciudad, así como en el mantenimiento de áreas verdes de División de Ornato de la demandada.-</p> <p>2. El artículo 23° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho al trabajo debiéndole el Estado atención prioritaria, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo. Agrega, además, que ninguna relación laboral puede “limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” dignidad del trabajador”, en tal sentido, conforme a lo expuesto en el Fundamento precedente se ha verificado que desde el mes de Febrero hasta Abril del 2008, la demandante ha</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>laborado en forma continua y en actividades de naturaleza permanente, como es el mantenimiento de la limpieza pública en el casco urbano y en zonas periféricas, así como el mantenimiento de áreas verdes, dependiendo de la División de Limpieza Pública y de la División de Ornato de la Municipalidad Provincial de Piura, recibiendo como contraprestación una suma de dinero determinada. Asimismo, se ha comprobado que la entidad edilicia emplazada ha celebrado contrato civil de locación de servicios no personales, sin embargo, por la naturaleza misma del servicio éste ha sido prestado en forma personal y directa sólo por la demandante como persona natural, encontrándose subordinado el Jefe de las Divisiones de Ornato y Limpieza Pública; por lo tanto, independientemente de la forma contractual adoptada, las partes mantenían un vínculo laboral, en base al cual el accionante desarrollaba labores de naturaleza permanente, en condición de obrero. Ello, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad,-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Siendo así, es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley 27972, "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". En este caso, el demandante, en estricto, es un trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Piura, encontrándose sujeta al régimen privado establecido por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 del Decreto Legislativo 728, en cuyo artículo 4° se precisa: "En toda prestación personal de <u>servicios remunerados</u> y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; a la par, su artículo 10° precisa un período de prueba de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.-</p> <p>4. Por lo tanto; al mantener el demandante, un vínculo laboral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la demandada desde el mes de Febrero del 2007, a partir del mes de Mayo del mismo año ya se encontraba bajo el amparo del citado artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo 728, por lo que tiene derecho a no ser despedido en forma arbitraria por la emplazada, atendiendo a que la Carta Magna en sus artículos 23° segundo párrafo y 26° inciso 2) señalan que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que en dicha relación debe respetarse el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (en este último caso, del TUO del Decreto Legislativo 728).-</p> <p>5. En consecuencia, está plenamente acreditado que la emplazada al comunicar verbalmente al accionante que había sido despedido no permitiéndole el ingreso a laborar en su centro de trabajo a partir de Mayo del 2008 en circunstancias que prestaba servicios en el aseo del casco urbano y zonas periféricas de la ciudad (fojas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quince) ha vulnerando el contenido constitucional de su derecho al trabajo; debiendo ser amparada la demanda en todos sus extremos.-</p> <p>6. En cuanto al pago de costos, éste extremo de la pretensión es amparable conforme lo dispone el artículo 56 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional: "En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos".</p> <p>Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1: el cumplimiento de los “parámetros de la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: el valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “la

selección de los hechos probados e improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y “la claridad”.

	<p>PIURA o en cargo similar. Condénese a la demandada al pago de costos. Notifíquese conforme a ley y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y archívese, concluyéndose en el Sistema. En cuanto a la dilación innecesaria advertida en este proceso desde el cinco de Agosto del 2008 (fojas veintisiete), fecha en la cual actuaba como especialista legal la servidora Ana Yaipén Rodríguez y actualmente se encuentra interviniendo la especialista legal que autoriza, desconociendo la suscrita la fecha exacta en que ha asumido. Expídanse copias de lo actuado y remítase a la oficina Distrital de Control de la Magistratura para que proceda con arreglo a sus atribuciones.-</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y de “la Descripción de la decisión” fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad.

Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y ; “La claridad”. En cuanto a “la descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)” y; “la claridad” mas no así 1: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de

Piura, Piura. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción EXP. N° : 03143-2008-0-2001-JR-CI-04 DEMANDANTE : WUALTER JAVIER VASQUEZ MATICORENA DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA MATERIA : PROCESO DE AMPARO <u>SENTENCIA DE VISTA</u> Piura, 18 de enero de 2012 RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de Expediente, N°. Orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i>					X							

	<p>I. MATERIA:</p> <p>Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N°3, por la cual se declara Improcedente la pretensión constitucional de amparo.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>1. El accionante nunca tuvo la calidad de trabajador permanente de la Municipalidad Provincial de Piura, motivo por el cual no resulta de aplicación los alcances del artículo 1</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>de la Ley N° 24041 ni el Decreto Supremo N°0037-97-TR. El hecho de no haberse puesto en conocimiento de esta parte la demanda y pretensión del accionante ha sorprendido a la A quo, al considerar la contratación del accionante como uno de naturaleza laboral, lo cual no es cierto, ya que además de no existir contrato ni relación laboral de dependencia, como erradamente se desarrolla en la apelada, el accionante estuvo contratado por este Gobierno Local a través de un contrato administrativo de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por lo que erradamente soslaya la A quo, la naturaleza jurídica de la contratación así como la naturaleza contractual que no corresponde a la actividad privada ni a la actividad pública.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: el cumplimiento de los parámetros de la “introducción” y de “la postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento” “el

asunto”; “la individualización de las partes; aspectos del proceso”; y “la claridad”. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación o consulta”; “explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación o consulta”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta”; “evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explica el silencio o inactividad procesal ; y ” la claridad”.

	<p>procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.</p>	<p><i>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">Sentencias e interpretaciones vinculantes dispuestas por el Tribunal Constitucional:</p> <p>4. Conforme al primer párrafo de los fundamentos de hecho de la demanda se expresa que el demandante se ha desempeñado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2008 con contrato de servicios no personales; sin embargo, posteriormente – conforme lo acredita la entidad emplazada con las copias de los contratos - y hasta la fecha de despido sus labores han sido desarrolladas bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, correspondiendo tener en cuenta el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en relación a la constitucionalidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>				X		

<p>de las normas regulatorias de dicho régimen “especial” de contratación laboral para el sector público.</p> <p>5. En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00002-2010-PI/TC, <i>Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N.º 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)</i>, se ha expresado:</p> <p><i>19 .Por ello, este Colegiado concluye expresando que <u>el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo</u>, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe considerar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.</i></p> <p><i>20 En consecuencia, el Tribunal Constitucional</i></p>	<p><i>respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>estima que –más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios –, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057 son de naturaleza laboral...</i></p> <p>6. En la citada sentencia compendiando nuestro ordenamiento jurídico se expresa que el mismo contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, los regulados por: a) <i>Decreto Legislativo N°276</i> (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) y b) <i>Decreto Legislativo N°728</i>, Ley de Fomento del Empleo; conteniendo ambas normas la legislación marco aplicable al <i>sector público</i> y al <i>sector privado</i>, respectivamente; además de coexistir normas específicas para distintos sectores laborales.</p> <p>7. Asimismo; analizando la situación de trabajadores dentro de las funciones del Estado llega a la conclusión de no ser inconstitucional el <i>Decreto Legislativo N°1057</i>, <i>Decreto Legislativo que regula el régimen especial de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratación administrativa de servicios (CAS), en los términos siguientes:</p> <p>26 <i>Por lo que se puede tener, como <u>primera conclusión</u>, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N.º 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes. No obstante ello, corresponde determinar si es que forma parte o complementa a alguno de ellos. (...)</i></p> <p>30 <i>De todo lo expuesto, se puede extraer, como <u>segunda conclusión</u>, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto.</i></p> <p>31 <i>Por ello, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública – independientemente del régimen laboral aplicable – y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N.º 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>como un sistema de contratación laboral independiente.</i></p> <p>8. En el citado EXP. N.º00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad, disponiendo que deba interpretarse el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la presente sentencia, el cual indica:</p> <p><i>47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.</i></p> <p>9. Siendo así, no existe duda que la vinculación bajo los Contratos Administrativos de Servicios genera una relación laboral, no resultando necesario para ello la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación del principio de primacía de la realidad en tanto se reconoce normativamente su naturaleza laboral.</p> <p style="text-align: center;">En el caso de autos</p> <p>10. Estando al contenido jurisprudencial expuesto, los citados Contratos Administrativos de Servicios (CAS) celebrados por el demandante con la entidad demandada cuya existencia se comprueba con las copias de los mismos anexados al recurso de apelación de sentencia, constituyen un régimen <i>especial</i> de contratación laboral para el sector público, y como tal resultan validos y producen efectos entre las partes, siendo así, el mismo tiene un plazo de vencimiento, según es de verse del Contrato Administrativo de Servicios, siendo su plazo final el día 30 de setiembre de 2008, y según lo expone el actor en su escrito de demanda, laboró hasta el 30 de abril de 2008, omitiendo precisar que laboró bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 hasta el 30 de setiembre de 2008 fecha en la cual no se le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>renueva contrato.</p> <p>11. Mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, regulando el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual en el artículo 13 contempla los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, disponiéndose en el inciso h)</p> <p><i>13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:</i></p> <p><i>h) Vencimiento del plazo del contrato</i></p> <p>12. Asimismo, en la <i>STC N° 03818-2009-PA/TC</i>, reafirmando que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral, según lo expuesto en el <i>Fundamento 17</i> de la <i>STC 00002-2010-PI/TC</i>, se ha expresado respecto al derecho a la protección adecuada y específicamente al régimen de carácter procesal reformativa, en el <i>Fundamento 7, párrafo d)</i>, lo siguiente:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>d) En la STC 00976-2001-AA/TC también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia restitutoria que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N.º 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.</i></p> <p><i>La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.</i></p> <p><i>La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. ...</i></p> <p><i>Consecuentemente, al régimen laboral especial del</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).</i></p> <p>13. Ante ello se plasma que la restitución o readmisión en el empleo no corresponde aplicar en el caso de autos, al haberse celebrado los contratos CAS mediante los cuales el demandante se ha encontrado inmerso en el régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, durante su último período laboral detallado precedentemente.</p> <p>14. De la normatividad y jurisprudencia constitucional relativa al Contrato Administrativo de Servicios, se crea convicción en el Colegiado, que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución, en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, a las personas sujetas al Contrato Administrativo de Servicios, no les resulta aplicable el Régimen Procesal de eficacia restitutoria</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(reposición), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).</p> <p style="text-align: center;">Efectos de la Sentencia EXP. N.º 00002-2010-PI/TC</p> <p>15. La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el proceso de inconstitucionalidad vincula a todos los órganos jurisdiccionales, así como a todos los poderes públicos, según lo estipulado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, el cual dispone:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 82.- Cosa juzgada</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.</i></p> <p>16. Por ende no se puede desconocer los alcances y efectos de la misma, deviniendo en infundada la demanda.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1: el cumplimiento de los parámetros de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: el valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa ha sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración

LECTURA. El cuadro 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: *muy alta* calidad respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*la selección de los hechos probados o improbados*”; “*la fiabilidad de las pruebas*”; “*aplicación de la valoración conjunta*”; “*aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*”; y “*la claridad*”. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “*la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto*”; “*las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas*”; “*respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión*”; y “*la claridad*”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Piura.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
IV. DECISIÓN: Estando a las razones expuestas; REVOCAMOS la sentencia contenida en la Resolución N°3 , por la cual se declara: <i>fundada la demanda y se dispone que la demandante cumpla con reponer al demandante como trabajador de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Piura o cargo similar;</i> y REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la demanda; en los seguidos por Walter Javier Vásquez Maticorena contra la Municipalidad Provincial de Piura	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i> . Si cumple El contenido evidencia las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>				X							

nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “valiéndose correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, y “la claridad”. En cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado)”; y “la claridad” no siendo así 1: corresponde mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001- JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X	20	[13 - 16]	Alta			
									[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03143-2008-0-2001- JR-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

4.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta, y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o

aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que el hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; el lugar y la fecha y la mención del juez o jueces. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a que se decidirá. Una individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículos 119(primer párrafo) y 122 (inciso 1y2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar, que se hayan cumplido todos los actos procesales, el cual este enmarcado en un debido proceso (Romo, 2008).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la constitución Política del Estado, es decir que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” comentada por Cháname (2009) adecuándose a lo que sostiene Colomer (2003) La sentencia debe contener la motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; como expresar en los fundamentos de hecho y de derecho para el caso concreto. Enlazándose a lo que sostiene, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del poder judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, sobre la motivación de las resoluciones (cajas, 2011).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente al respecto de las pretensiones planteadas, evidencia a su proximidad a los alcances normativos previstos en el T.P del artículo VII del código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. En este aspecto, es reconocido en la doctrina como principio de Congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación o consulta; explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos o jurídicos que sustentan la impugnación o consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o la consulta; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explica el silencio o inactividad procesal ; y la claridad.

Por consiguiente, teniéndose en cuenta, que la sentencia en estudio deviene en consulta y que su finalidad es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables el cual será ley para las partes, siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; dentro de las garantías de un debido proceso; teniendo en cuenta que es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, el cual es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Bustamante, 2001).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación manifestada en segunda instancia, hay un esmero por explicar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho por el colegiado, desprendiéndose a lo que menciona (Torres, 2009) la obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley. lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien el perdedor o ganador de un proceso, tiene derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En este extremo de la sentencia, hay prácticamente similitud con la parte Resolutiva de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en la segunda instancia, Sin embargo como en el presente caso en estudio ha sido elevada en consulta, se eleva todo el expediente para su revisión de toda la sentencia de primera instancia y consecuentemente el colegiado en segunda instancia Apruebe o Desapruebe la sentencia de primera instancia, como en el caso en estudio.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° 03143-2008-0-2001-JR-CI-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta, y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, donde se resolvió declarar fundada la demanda y por tanto reponer al trabajador en la entidad donde se produjo el despido arbitrario.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y; la claridad mas no así 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fue hallado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió revocar la sentencia en todos sus extremos sin haberse pronunciado sobre otros asuntos no relacionados o solicitados.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u orden; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad no siendo así 1: corresponde mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no fueron hallados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, Samuel B, (2009), *Derecho Procesal Constitucional*, Lima. 47ª. Edición (2004).
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos. EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alva, J. Luján, T. y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. (1970), *Proceso, auto composición y autodefensa*, México.
- Arce Ortiz, Elmer Guillermo. (1999), *La nulidad del despido lesivo de derechos Constitucionales*, Fondo E, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Bacre, A. (1986). T. I. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo.
- Bernal P. (1997), *Teoría de los derechos fundamentales*. (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales).
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada* (25ta. Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS. *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo*

Código. Buenos Aires. Tomo II. EJEA.

Carrasco García, Luis Alberto (2009). *Derecho procesal constitucional*. Edición.

Carpio Marcos, Edgar, (2004), Palestra editores, Lima.

Carrasco García, Luis Alberto, (2011). *Derecho procesal constitucional*. (8ª Edición).

Castillo Córdova, Luis. (2004), *comentarios del código procesal constitucional*. Lima: ARA editores y universidad de Piura.

Carrión Lugo, Jorge. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1ª Edición. Lima, (Comisión De Constitución, Reglamento Y Acusaciones Constitucionales).

Anteproyecto de la de reforma de la Constitución (Texto para el debate). Lima, 5 de abril de (2002), p. 45).

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición).

Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo. (1958). *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Tercera edición*.

Blancas Bustamante, (2002), Carlos. *El despido en el derecho laboral Peruana..* ARA .Editores, Lima.

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.

De Pina Vara, Rafael, (2000) *Derecho Civil* (1ra edición) México: Editorial Porrúa

EXP. N° 010-2002-I/TC, *publicado en Normas Legales, el peruano*, 04 de Enero del (2003).

Expediente (2003); 95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. Jurisprudencia Civil.

T.II. Expediente 1343-95-Lima.

Eguiguren, Francisco, (2002), *Las distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso en Estudios Constitucionales*, ARA Editores, Lima.

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos fundamentales, en Derechos y Garantías*, Editorial Trotta.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra Edición)*. Lima: Editora Normas legales.

Gaceta constitucional. (2012). *Gaceta constitucional para interpretar y aplicar la jurisprudencia del tribunal constitucional por ramas del derecho. (1ra Edición)*. Lima: Editora Normas legales.

Gutiérrez Ticse, Gustavo, (2006). *Todo sobre el código procesal constitucional*. MFC Editores. Lima.

Gómez Abelleira, Francisco Javier. (2009), *La Causalidad del Despido Disciplinaria*.
García Chavarri, Abrahán, (2004), *comentarios al código procesal constitucional*, edición Lima.

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. (2003); *Manual de consulta rápida del proceso civil*.

Hugo Alsina, (2008). *“Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”*. Segunda edición (organización judicial, jurisdiccional y competencial). Buenos Aires.

Heredia Madeleine, (1995). *Naturaleza procesal de la acción de amparo*. Editorial Cuzco. Lima.

Hinostraza, Alberto. (1999). *La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición*. Gaceta Jurídica Editores. Lima.

- Kielmanovich, (2006). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Luis Alfonso Rodríguez Cazorla, (2008). *La Legitimidad Para Obrar En El Proceso Civil Peruano*. Lima.
- Monroy Gálvez, Juan., (2003). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el código procesal civil, en su libro La formación del proceso civil peruano*. Escritos reunidos. Lima: comunidad Introducción al proceso civil.
- Themis De Belaúnde & Monroy. (2009). *Interpretación Constitucional* Santa fé de Bogotá. Informativo Jurídico. Edit. Libertad. N° 2. 1994. Trujillo, Pág. 439.
- Mory Merino Jenny Fiorella, (2011). Informe de *proyecto de investigación despido arbitrario y despido indirecto*. Universidad nacional de Piura.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Ortecho Villena, Víctor J, (2007). *Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo*, edición Lima. Proceso: acción de amparo”.
- Vásquez Vargas, maría. (2008). “*Derecho procesal constitucional*”. Editorial UIGV.
- Paico More Walter, (2009). Informe de expediente constitucional N° 2796-2008 Proceso de *amparo por despido arbitrario y derecho al trabajo*. Universidad

nacional de Piura.

Pasco Cosmópolis (1987), *Estabilidad en el empleo y contratación precaria*. En Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. Perú-México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Perelman, y Olbrechts Tyteca, Lucie (2000), *Tratado de la argumentación jurídica. La nueva retórica*, Madrid: Editorial Gredos.

Peyerano, Jorge W. Y CHIappini, Julio. (1985). *El Proceso Atípico*. Editorial Universidad de Lima Perú - Universidad. Buenos Aires.

Peces, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado).

Rodríguez, L. (1995). *“La Prueba en el Proceso Civil”*. (1ra. Edición). Lima: Editorial. MARSOL.

Rodríguez Piñero, M. (2009), *“El despido disciplinario y la modernización del Derecho del Trabajo”*. Ediciones Cinca, Madrid.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra.Edición). Lima: Editorial Grijley.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*.

Sáenz Dávalos Luis R, (1999). *“La Tutela al Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Nº 1, Lima.

San Martín, Cesar. (2004). *Jurisdicción constitucional y justicia penal, problemas y perspectivas*. Edición revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Toyama Miyagusuku, Jorge y Vinatea Recoba, Luis; (2008). “Guía laboral Gaceta jurídica”.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: Editorial RODHAS. (1994).” *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. S. Edición. Universidad Nacional de Arequipa.

Vásquez Vargas, María. (2008). “*Derecho procesal constitucional*”. Editorial UIGV.

A N E X O S

Anexo N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
				<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.Si cumple.</p>

	<p>Postura de las partes</p>	<p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).No cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

			de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p>

**PARTE
RESOLUTIVA**

	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N°. orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si Cumple.</p>

	Motivación del derecho	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>
		<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u</p>

Descripción de la decisión

ordena. **Si cumple,**

2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple.**

5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. Procedimiento Para Calificar El Cumplimiento De Los Parámetros

Cuadro N° 1

Calificación De Cada Uno De Los Parámetros Normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. Procedimiento Para Determinar La Calidad De Una Subdimensión

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja

Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja
---------------------------------------	---	----------

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. Aplicación Del Procedimiento Para Determinar La Calidad De Una Subdimensión – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

**Cuadro N° 3
Determinación de la calidad de una sub dimensión**

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según

corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. Aplicación Del Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Expositiva Y Parte Resolutiva – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutiva”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En

el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4
Determinación De La Calidad De La Parte Expositiva Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.

- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación De La Calidad De La Parte Resolutiva – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Dimensión Parte Considerativa – Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Calificación Aplicable A La Dimensión Parte Considerativa Sentencia De
Primera Y Segunda Instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. Aplicación Del Procedimiento Establecido Para Determinar La Calidad De
La Dimensión Parte Considerativa-Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Cuadro N° 7
Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones								
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10				
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta	
				X					[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja		

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. Procedimiento Y Aplicación Para Determinar La Variable: Calidad De La Sentencia-Sentencia De Primera Y Segunda Instancia

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso

de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.

- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N ° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho al trabajo en el expediente N° 03143- 2008-0-2001-JR-04 en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Civil de Piura y la Primera Sala Civil Especializada de la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 29 de Julio del 2017.

Roberto Manuel Martín Ramírez Larco

Anexo N° 04

EXPEDIENTE N° 2008-03143-0-2001-JR-CI-04
PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCION
DE AMPARO
RESOLUCIÓN N° TRES

SENTENCIA

Piura, veintiuno de Abril del dos mil nueve.

.

ANTECEDENTES

Por ante el Cuarto Juzgado Civil de Piura obra el proceso seguido por WUALTER JAVIER VÁSQUEZ MATICORENA sobre PROTECCIÓN DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO con la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA en mérito de la demanda de fojas veintiuno, mediante la cual pretende que se ordene a la demandada proceda a reponerlo en el mismo cargo y nivel que venía desempeñando, así como se ordene el pago de costos. Expone en sus fundamentos de hecho lo siguiente: que ha venido laborando como servidor contratado para labores de naturaleza permanente desde el uno de Febrero del 2007 hasta el treinta de Abril del 2008, es decir por más de un año continuo de servicios, desempeñando las funciones de Jardínero en la División de Ornato de la Municipalidad demandada, realizando labores de manera personal, subordinada y remunerada, conforme se puede apreciar de los medios probatorios que adjunta, los mismos que consisten en roles de asistencia diaria de personal, comprobantes de pago, entre otros, que acreditan su derecho invocado; que durante su récord laboral la Municipalidad demandada le contrata bajo la modalidad de servicios no personales, supuestamente de locación civil pero lo real era que el tiempo he trabajado permanentemente de manera personal subordinada y recibiendo una remuneración constante; y conforme al artículo 4° del Decreto Supremo 0037-97-TR en su caso se verifica la existencia de un contrato indeterminado que el arbitrario, incausado e inconstitucional despido, sin previo procedimiento, transgrede la Constitución, pues la demandada pretende desconocer la protección contenida en dicha norma. En virtud del principio de

primacía de la realidad su relación es una de carácter laboral permanente, además, tratándose de labores propias de la Municipalidad como lo es el ornato de la ciudad que por ley están destinados a realizar y cuyo desarrollo se ha extendido por más de un año de prestación laboral directa, no puede ser considerada su labor como una de naturaleza temporal. Mediante Resolución una de fojas veintisiete se admite a trámite la demanda, la misma que es notificada según constancia corriente a fojas veintinueve, sin que la demandada haya absuelto la incoada, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia.-

FUNDAMENTOS

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

De acuerdo con el artículo 200 inciso 2) de la Constitución Política del Estado la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier actividad, funcionario o persona que amenace o vulnere los derechos constitucionales de una persona y tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos. En el caso de autos, el demandante afirma que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, reconocido por el artículo 23° de la Constitución Política del Estado y protegido por el artículo 37° inciso 10) del Código Procesal Constitucional, al haberse dispuesto su despido sin causa ni justificación alguna, solicitando se le reponga en el mismo cargo que venía desempeñando antes del despido y se disponga el pago de costos.-

PROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

El Tribunal Constitucional de la República ha establecido en sentencia dictada en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, en sus Fundamentos del 7 al 20 que constituyen precedente vinculantes, que en caso de despido arbitrario en que el accionante pretenda su reposición o reincorporación en su centro de trabajo, se puede acceder al proceso de amparo para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSA.

1. De acuerdo con los comprobantes de pago corrientes de fojas tres a quince y cheques y boletas de pago de fojas dieciséis a veinte, se puede verificar que el demandante prestó servicios a favor de la demandada desde el mes de Febrero del 2007 hasta el mes de Abril del 2008, bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales, en la Gerencia del Medio Ambiente realizando el mantenimiento y limpieza de drenes, casco urbano y periferia de esta ciudad, así como en el mantenimiento de áreas verdes de División de Ornato de la demandada.-
2. El artículo 23° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho al trabajo debiéndole el Estado atención prioritaria, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo. Agrega, además, que ninguna relación laboral puede “limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador” dignidad del trabajador”, en tal sentido, conforme a lo expuesto en el Fundamento precedente se ha verificado que desde el mes de Febrero hasta Abril del 2008, la demandante ha laborado en forma continua y en actividades de naturaleza permanente, como es el mantenimiento de la limpieza pública en el casco urbano y en zonas periféricas, así como el mantenimiento de áreas verdes, dependiendo de la División de Limpieza Pública y de la División de Ornato de la Municipalidad Provincial de Piura, recibiendo como contraprestación una suma de dinero determinada. Asimismo, se ha comprobado que la entidad edilicia emplazada ha celebrado contrato civil de locación de servicios no personales, sin embargo, por la naturaleza misma del servicio éste ha sido prestado en forma personal y directa sólo por la demandante como persona natural, encontrándose subordinado el Jefe de las Divisiones de Ornato y Limpieza Pública; por lo tanto, independientemente de la forma contractual adoptada, las partes mantenían un vínculo laboral, en base al cual el accionante desarrollaba labores de naturaleza permanente, en condición de obrero. Ello, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad,-

3. Siendo así, es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 37° de la Ley 27972, "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". En este caso, el demandante, en estricto, es un trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Piura, encontrándose sujeta al régimen privado establecido por el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, en cuyo artículo 4° se precisa: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado"; a la par, su artículo 10° precisa un período de prueba de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario.-
4. Por lo tanto; al mantener el demandante, un vínculo laboral con la demandada desde el mes de Febrero del 2007, a partir del mes de Mayo del mismo año ya se encontraba bajo el amparo del citado artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo 728, por lo que tiene derecho a no ser despedido en forma arbitraria por la empleada, atendiendo a que la Carta Magna en sus artículos 23° segundo párrafo y 26° inciso 2) señalan que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que en dicha relación debe respetarse el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (en este último caso, del TUO del Decreto Legislativo 728).-

5. En consecuencia, está plenamente acreditado que la emplazada al comunicar verbalmente al accionante que había sido despedido no permitiéndole el ingreso a laborar en su centro de trabajo a partir de Mayo del 2008 en circunstancias que prestaba servicios en el aseo del casco urbano y zonas periféricas de la ciudad (fojas quince) ha vulnerando el contenido constitucional de su derecho al trabajo; debiendo ser amparada la demanda en todos sus extremos.-
6. En cuanto al pago de costos, éste extremo de la pretensión es amparable conforme lo dispone el artículo 56 segundo párrafo del Código Procesal Constitucional: "En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos".

Por tales fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación,

FALLO

Declarando **FUNDADA** la demanda incoada por **WUALTER JAVIER VÁSQUEZ MATICORENA** sobre **PROTECCIÓN DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO** con la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**. En consecuencia, se **DISPONE**: que la demandada cumpla con **REPONER AL DEMANDANTE COMO TRABAJADOR DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA DIVISIÓN DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** o en cargo similar. Condénese a la demandada al pago de costos. Notifíquese conforme a ley y consentida o ejecutoriada que sea: cúmplase y archívese, concluyéndose en el Sistema. En cuanto a la dilación innecesaria advertida en este proceso desde el cinco de Agosto del 2008 (fojas veintisiete), fecha en la cual actuaba como especialista legal la servidora Ana Yaipén Rodríguez y actualmente se encuentra interviniendo la especialista legal que autoriza, desconociendo la suscrita la fecha exacta en que ha asumido. Expídanse copias de lo actuado y remítase a la oficina Distrital de Control de la Magistratura para que proceda con arreglo a sus atribuciones.-

EXP. N° : **03143-2008-0-2001-JR-CI-04**
DEMANDANTE : **WUALTER JAVIER VASQUEZ MATICORENA**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**
MATERIA : **PROCESO DE AMPARO**

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 18 de enero de 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

V. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia contenida en la Resolución N°3, por la cual se declara Improcedente la pretensión constitucional de amparo.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

17.El accionante nunca tuvo la calidad de trabajador permanente de la Municipalidad Provincial de Piura, motivo por el cual no resulta de aplicación los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041 ni el Decreto Supremo N°0037-97-TR. El hecho de no haberse puesto en conocimiento de esta parte la demanda y pretensión del accionante ha sorprendido a la A quo, al considerar la contratación del accionante como uno de naturaleza laboral, lo cual no es cierto, ya que además de no existir contrato ni relación laboral de dependencia, como erradamente se desarrolla en la apelada, el accionante estuvo contratado por este Gobierno Local a través de un

contrato administrativo de servicios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por lo que erradamente soslaya la A quo, la naturaleza jurídica de la contratación así como la naturaleza contractual que no corresponde a la actividad privada ni a la actividad pública.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Planteamiento:

18.Se revisará en esta instancia si existe una vulneración de los derechos constitucionales al trabajo del demandante; y en consecuencia, la Municipalidad Provincial de Piura no debería concluir la relación sin una causa justa.

Proceso de Amparo:

19.El proceso de amparo contemplado en el inciso 2° del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Constitución Política distintos de aquellos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Sentencias e interpretaciones vinculantes dispuestas por el Tribunal Constitucional:

20.Conforme al primer párrafo de los fundamentos de hecho de la demanda se expresa que el demandante se ha desempeñado desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 30 de abril de 2008 con contrato de servicios no personales; sin embargo, posteriormente – conforme lo acredita la entidad emplazada con las copias de los contratos - y hasta la fecha de despido sus labores han sido desarrolladas bajo el régimen especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios, correspondiendo tener en cuenta el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en relación a la constitucionalidad de las normas regulatorias de dicho régimen “especial” de contratación laboral para el sector público

21. En la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 00002-2010-PI/TC, *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N.º 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)*, se ha expresado:

21 *.Por ello, este Colegiado concluye expresando que el contenido del contrato regulado en la norma impugnada tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida en que prevé aspectos tales como la determinación de la jornada de trabajo (que implica incluso determinar el horario de trabajo, pues de lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual. Cabe considerar también que la denominación dada por el legislador a la norma cuestionada resulta, cuando menos, imprecisa, dado que le pretende conferir un significado distinto al contenido que regula.*

22 *En consecuencia, **el Tribunal Constitucional estima que** –más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios –, **los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057 son de naturaleza laboral...***

22. En la citada sentencia compendiando nuestro ordenamiento jurídico se expresa que el mismo contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, los regulados por: a) *Decreto Legislativo N°276* (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) y b) *Decreto Legislativo N°728*, Ley de Fomento del Empleo; conteniendo ambas normas la legislación marco aplicable al *sector público* y al *sector privado*, respectivamente; además de coexistir normas específicas para distintos sectores laborales.

23. Asimismo; analizando la situación de trabajadores dentro de las funciones del Estado llega a la conclusión de no ser inconstitucional el *Decreto Legislativo N°1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS)*, en los términos siguientes:

26 *Por lo que se puede tener, como **primera conclusión**, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N.º 1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes. No obstante ello, corresponde determinar si es que forma parte o complementa a alguno de ellos. (...)*

32 *De todo lo expuesto, se puede extraer, como **segunda conclusión**, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto.*

33 *Por ello, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública –independientemente del régimen laboral aplicable – y al compararlos con el contenido en el **Decreto Legislativo N.º 1057**, se advierte que **este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente.***

24. En el citado EXP. N.º00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad, disponiendo que deba interpretarse el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se ha expuesto en el fundamento 47 de la presente sentencia, el cual indica:

47. *De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.*

25. Siendo así, no existe duda que la vinculación bajo los Contratos Administrativos de Servicios genera una relación laboral, no resultando necesario para ello la aplicación del principio de primacía de la realidad en tanto se reconoce normativamente su naturaleza laboral.

En el caso de autos

26. Estando al contenido jurisprudencial expuesto, los citados Contratos Administrativos de Servicios (CAS) celebrados por el demandante con la entidad demandada cuya existencia se comprueba con las copias de los mismos anexados al recurso de apelación de sentencia, constituyen un régimen *especial* de contratación laboral para el sector público, y como tal resultan válidos y producen efectos entre las partes, siendo así, el mismo tiene un plazo de vencimiento, según es de verse del Contrato Administrativo de Servicios, siendo su plazo final el día 30 de setiembre de 2008, y según lo expone el actor en su escrito de demanda, laboró hasta el 30 de abril de 2008, omitiendo precisar que laboró bajo los alcances del Decreto Legislativo N°

1057 hasta el 30 de setiembre de 2008 fecha en la cual no se le renueva contrato.

27. Mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM se aprueba el Reglamento del

Decreto Legislativo N° 1057, regulando el régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual en el artículo 13 contempla los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, disponiéndose en el inciso h)

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

h) Vencimiento del plazo del contrato

28. Asimismo, en la *STC N° 03818-2009-PA/TC*, reafirmandose que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral, según lo expuesto en el *Fundamento 17* de la *STC 00002-2010-PI/TC*, se ha expresado respecto al derecho a la protección adecuada y específicamente al régimen de carácter procesal reformativa, en el *Fundamento 7, párrafo d)*, lo siguiente:

d) En la STC 00976-2001-AA/TC también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia reformativa que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N.º 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.

La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia reformativa. Sin embargo, dicha eficacia reformativa no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

La solución de reposición desnaturizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. ...

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia reformativa (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia reformativa (indemnización).

29. Ante ello se plasma que la restitución o readmisión en el empleo no corresponde aplicar en el caso de autos, al haberse celebrado los contratos CAS mediante los cuales el demandante se ha encontrado inmerso en el régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, durante su último período laboral detallado precedentemente.

30. De la normatividad y jurisprudencia constitucional relativa al Contrato Administrativo de Servicios, se crea convicción en el Colegiado, que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional como máximo interprete de la Constitución, en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC - SAN MARTÍN, a las personas sujetas al Contrato Administrativo de Servicios, no les resulta aplicable el Régimen Procesal de eficacia restitutoria (reposición), sino únicamente el régimen procesal de eficacia reparatoria (indemnización).

Efectos de la Sentencia EXP. N.° 00002-2010-PI/TC

31. La sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el proceso de inconstitucionalidad vincula a todos los órganos jurisdiccionales, así como a todos los poderes públicos, según lo estipulado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, el cual dispone:

Artículo 82.- Cosa juzgada

*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen **autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos** y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.*

32. Por ende no se puede desconocer los alcances y efectos de la misma, deviniendo en infundada la demanda.

VIII. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas; **REVOCAMOS la sentencia** contenida en la Resolución N°3, por la cual se declara: *fundada la demanda y se dispone que la demandante cumpla con reponer al demandante como trabajador de limpieza pública de la Municipalidad Provincial de Piura o cargo similar; y REFORMÁNDOLA declaramos INFUNDADA la demanda;* en los seguidos por Walter Javier Vásquez Maticorena contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Proceso de Amparo; interviene el señor Juez Superior Mateo Gómez por licencia del señor Juez Superior Ato Alvarado. *Juez Ponente Jorge Gonzáles Zuloeta.*

S.S.

Gonzáles Zuloeta

Corante Morales

Gómez M